

SESIÓN ORDINARIA

N.º 10-2017

28 de febrero de 2017

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.° 10-2017

Acta de la sesión ordinaria número diez dos mil diecisiete, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anaysie Herrera Araya, Auditora Interna, Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva; Herley Sánchez Víquez, Asesora del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de esta sesión y lo somete a votación. La Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-10-2017

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, el cual a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 09-2017.*
3. *Asuntos resolutivos.*
 - 3.1 *Presentación sobre Instrumentos Regulatorios (metodologías) en proceso y temas para 2017-2018.*
 - 3.2 *Asuntos de la Auditoría Interna.*
 - 3.2.1 *Solicitud valoración de traslado temporal. Oficio 443-AI-2016 del 2 de noviembre de 2016.*
 - 3.2.2 *Solicitud de pago de recargo de funciones al Subauditor. Oficio 036-AI-2017 del 6 de febrero de 2017.*
 - 3.3 *Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por El Embalse S.A., contra la resolución RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016. Expediente OT-082-2015. Oficio 388-DGAJR-2016 del 3 de mayo de 2016.*
 - 3.4 *Recurso de reposición interpuesto por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), contra la resolución RJD-17-2016 del 8 de febrero de 2016. Expediente OT-082-2015. Oficio 393-DGAJR-2016 del 4 de mayo de 2016.*
 - 3.5 *Recurso de reposición, de apelación y gestión de nulidad interpuestos por P.H. Don Pedro S.A., P.H. Río Volcán S.A. y Enel Green Power Costa Rica S.A., contra la resolución RJD-17-2016 del 8 de febrero de 2016. Expediente OT-082-2015. Oficio 435-DGAJR-2016 del 20 de mayo de 2016.*

- 3.6 *Recurso de apelación, gestión de nulidad absoluta e incidente de suspensión de los efectos del acto, interpuesto por Autobuses Chilsaca S.A., contra la resolución 056-RIT-2013. Expediente ET-197-2012. Oficio 166-DGAJR-2017 del 14 de febrero de 2017.*
- 3.7 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Puesta de Sol J&A S.A., contra la resolución RRG-062-2016. Expediente OT-90-2014. Oficio 165-DGAJR-2017 del 14 de febrero de 2017.*
- 3.8 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RRG-721-2016. Expediente OT-98-2014. Oficio 163-DGAJR-2017 del 14 de febrero de 2017.*
- 3.9 *Recurso de apelación interpuesto por Corporación de Gasolineras del Norte S.A. (Estación de Servicio Servicentro Los Chiles), contra la resolución RRG-430-2016. Expediente OT-91-2014. Oficio 164-DGAJR-2017 del 14 de febrero de 2017.*
- 3.10 *Concurso N.º. 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
4. *Asuntos varios de los Miembros de Junta Directiva.*
5. *Asuntos informativos.*
 - 5.1. *Conclusión del proceso de seguimiento a la denuncia del señor Alfredo Villalobos Salazar, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros y cierre del expediente respectivo. Oficio 01464-2017-DHR del 10 de febrero de 2017.*
 - 5.2. *Respuesta a la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio, en relación con la solicitud de que se limite el reconocimiento de gastos en proyectos de generación. Oficio 143-RG-2017 de 20 de febrero de 2017.*
 - 5.3. *Informe final de gestión de la señora Maryleana Méndez Jiménez, correspondiente al período 2012-2017. Oficio 01445-SUTEL-SCS-2017 del 16 de febrero del 2017.*
 - 5.4. *Anuencia del Ministerio de Ambiente y Energía para conformar una fuerza de trabajo con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para estudiar la política tarifaria para los operadores de sistemas de agua y potable y saneamiento denominada: Universalización de los servicios públicos de agua potable y saneamiento (recolección y tratamiento de aguas residuales). Oficios 147-RG-2017 del 20 de febrero de 2017 y DM-150-2017 del 15 de febrero de 2017. (Atención del acuerdo 10-02-2017).*

ARTÍCULO 2. Aprobación del acta de la sesión 09-2017

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 09-2017, celebrada el 21 de febrero de 2017.

La directora Adriana Garrido Quesada se abstiene de aprobar dicha acta, ya que no participó en esa oportunidad.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los señores Jiménez Gómez, Gutiérrez López, Sauma Fiatt y la señora Muñoz Tuk:

ACUERDO 02-10-2017

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 09-2017, celebrada el 21 de febrero de 2017, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión, con la salvedad presentada por la directora Garrido Quesada.

ARTÍCULO 3. Presentación sobre Instrumentos Regulatorios en proceso y temas para el 2017-2018.

A las nueve horas con diez minutos ingresan al salón de sesiones, los señores Enrique Muñoz Aguilar, Carlos Herrera Amighetti, Mario Mora Quirós, Intendentes de Transporte, Agua y Energía, respectivamente, así como el señor Marlon Yong Chacón, Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce una exposición en torno a los Instrumentos Regulatorios (metodologías) en proceso y temas para el 2017-2018.

El señor **Marlon Yong Chacón** explica una serie de aspectos relacionados con el estado actual de los instrumentos regulatorios en los sectores de energía (electricidad e hidrocarburos), Agua y Transporte, a cargo del Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y que se ha trabajado con las Intendencias, producto de lo cual se cuenta con el siguiente cuadro resumen:

En cuanto a los instrumentos regulatorios del sector energía, señala que las metodologías de Residuos Sólidos Municipales (RSM), Margen de Comercialización de las Estaciones de Servicio y Peajes de Distribución, se encuentran en proceso posterior a audiencia pública. Por otra parte, la metodología de Costo Variable de Combustible (CVC), se encuentra en proceso de audiencia pública y finalmente, las metodologías de Servicios Auxiliares y priorización de instrumentos regulatorios 2017 – 2019 están en desarrollo.

La señora **Grettel López Castro** indica que, llama su atención que desde el 18 de agosto de 2016 se entregó el informe de oposiciones y ajustes a la metodología de Residuos Sólidos Municipales, y de esa fecha al día de hoy han pasado varios meses, por lo que, quisiera saber qué se ha hecho en estos meses y cuáles han sido las principales observaciones que tuvieron los participantes en la audiencia, que no han permitido conocer, hasta ahora, una propuesta de metodología en esta Junta Directiva, ello luego de cinco meses ese tiempo para realizar el informe de análisis de oposiciones.

El señor **Yong Chacón** responde que, actualmente, está en análisis y valoración por parte del Despacho del Regulador General.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** agrega que, en línea de lo que se vio en el caso de una metodología de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), respecto a si iba o no a una segunda audiencia pública, lo que está en análisis con los abogados es si las observaciones son de fondo que requieren ir a audiencia pública o si son observaciones que pueden ser subsanadas de forma técnica. Espera que se vea pronto, no hay ninguna limitación para no traer a Junta Directiva dicho tema, simplemente la posibilidad de que las observaciones que se hacen puedan o no ir audiencia pública, ya que como se sabe es muy costoso un nuevo proceso, pero también hay que salvaguardar el interés del usuario y los prestadores.

El señor **Marlon Yong Chacón** continúa su exposición y explica los antecedentes y procesos de la metodología de residuos sólidos. Es una metodología ordinaria y extraordinaria para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación eléctrica con residuos sólidos municipales (RSM), además, es una metodología de fijación por empresa, es neutral respecto a la tecnología, establece procedimientos para la consideración de ingresos, gastos, costos, inversiones y rédito, y establece actualización de los costos e inversiones, dicha metodología define una tarifa de referencia para la compra de energía con RSM, promueve el uso de fuentes no convencionales de energía y cumple con objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

En cuanto a la metodología de estaciones de servicio, se refiere a los antecedentes y señala que es una metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el margen de comercialización a las estaciones de servicio terrestres, con punto fijo de venta, que expenden combustibles derivados de los hidrocarburos. Es una metodología de fijación por industria; se define una estación de acuerdo al Decreto MINAE 30131-S y demás legislación vigente; establece procedimiento para la consideración de ingresos, gastos, costos, inversiones y rédito y establece actualización de los costos e inversiones.

Asimismo, tiene como propósito la mejora continua, y establecer un instrumento regulatorio que defina claramente los costos e inversiones requeridas para brindar el servicio público que se regula.

La señora **Grettel López Castro** indica que, en relación con la metodología de estaciones de servicio, se había contratado un primer estudio de planos al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), con el propósito de establecer los planos de una estación modelo. Cuando se contó con el informe contratado, el Ministerio de Hacienda modificó el decreto y ello nos obligó a actualizar dicho estudio. Esto ocurrió hace más de un año. Considera que existe el riesgo de que suceda lo mismo si continúa sin revisarse la metodología de referencia. Recuerda que esta Junta Directiva había sido diligente en avanzar en paralelo en el diseño y actualización de las metodologías, en realizar los estudios o investigaciones que tuviesen que hacerse, pero también, ha solicitado que los resultados salgan pronto, sabidos de que hay riesgos por desactualización de los instrumentos o estudios utilizados o referenciados en dichas metodologías.

En lo concerniente a peajes de distribución, el señor **Marlon Yong Chacón** comenta los antecedentes y explica que es una Metodología tarifaria de peajes de distribución eléctrica. Además, define los costos en que incurre la empresa distribuidora por prestar el servicio de transporte de esa energía. Es una adición a la metodología de Distribución Eléctrica en operadores públicos y cooperativas de electrificación rural. Asimismo, en el proceso de mejora continua se busca definir la tarifa que cobra una empresa distribuidora por el servicio de transportar energía a través de sus líneas de distribución. Comenta también, sobre el porcentaje de avance que ha realizado el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), en cuanto a las oposiciones recibidas en el proceso de audiencia pública.

Sobre el particular, el señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que es importante mencionar las funciones y responsabilidades que tiene el CDR, dentro de lo cual destaca el tema de las metodologías. Por lo que ha corroborado, el CDR no cuenta con la dotación de recursos suficientes para atender sus funciones, las cuales no son ni cercanas al papel estratégico que tiene y en los años no se ha tenido el fortalecimiento adecuado. Señala que dada las circunstancias, lo que se ha hecho es establecerle prioridades al CDR, como la evaluación ex post para la mejora continua de las metodologías: objetivo que se perseguía, resultados que se están dando y cómo se está aplicando.

Comenta que, al ver las fechas de gestión de las metodologías, no hay duda que se ha producido un “cuello de botella” en el CDR para el análisis de las metodologías, lo cual no guarda relación con la relevancia estratégica que tiene esta área y que hay que fortalecer a futuro.

La señora **Grettel López Castro** indica que, para complementar lo indicado por el Regulador General, efectivamente, el CDR tiene asignadas muchas funciones y pocos recursos, siendo en el pasado un “cuello de botella” para el avance institucional en materia de metodologías tarifarias, lo cual llevó a esta misma Junta Directiva a aprobar el esquema de comisiones interdisciplinarias para avanzar en paralelo con el diseño y actualización de metodologías tarifarias. En este sentido, coincide plenamente con el diagnóstico que refirió el señor Jiménez Gómez.

Agrega que el CDR no tenía los recursos suficientes, ni la capacidad de atender tantas funciones, por lo que el esquema de comisiones interdisciplinarias, conformadas por funcionarios de las Intendencias, de la División General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, del mismo CDR y equipos técnicos de otras áreas, según se requiriese, colaboraban con su formación al cometido institucional de avanzar en un tema rezagado por muchos años. Dicho manejo institucional permitió que pudiese llevarse a cabo, en paralelo, el desarrollo y actualización de nuevas metodologías tarifarias.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** expresa que es importante aclarar sobre las comisiones ad hoc, ya que dichas comisiones fueron conformadas con un buen sentido de avanzar en las metodologías; sin embargo, en su criterio, eran realizadas por funcionarios al margen de la estructura organizacional y el nivel de responsabilidad que tenía que tener cada uno en una organización con responsabilidades claras. Se generó y desenfrenó en “cuellos de botella” y posiciones de funcionarios que tenían que asumir la responsabilidad de una metodología, independientemente de lo que los mismos Intendentes, Directores o el CDR, pretendían orientar el trabajo. En su criterio, no entiende por qué la Auditoría Interna no se refirió a ese tema, porque desde el punto de vista de la estructura de organizacional, el control interno y de responsabilidad de las organizaciones, ese tipo de comisiones no es conveniente y cree que está justificado legal y organizacionalmente, todo lo cual es otro tema que se puede discutir a futuro.

En lo que respecta a la metodología del costo variable de combustible (CVC), el señor **Marlon Yong Chacón** explica los antecedentes, dentro de los cuales indica que es una Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVC). Define los costos en que incurre la empresa distribuidora por prestar el servicio de transporte de esta energía. Es una adición a la metodología de Distribución Eléctrica en operadores públicos y cooperativas de electrificación rural.

En otro orden de ideas, el señor **Yong Chacón** se refiere a los antecedentes de servicios auxiliares, que una es Normativa y metodología tarifaria de servicios auxiliares. Determina la forma de cuantificar

los servicios auxiliares reconocidos en la norma AR-NT-POASEN. Además, tiene como objeto Garantizar el reconocimiento de los servicios requeridos para la operación confiable, segura, económica y con calidad.

Ante una consulta del señor **Edgar Gutiérrez López**, en cuanto a si se va a poder cumplir con el plazo definido por la Contraloría General de la República, para dictar esta metodología; el señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que la Aresep tiene funciones técnicas especializadas, exclusivas y excluyentes; esta metodología se ha determinado que es importante realizarla, eso independientemente de que una entidad señale que se requiere.

Enfatiza que, Aresep tiene esas funciones exclusivas, excluyentes y de carácter técnico con respecto a otras entidades y en ese sentido se valoró la realización de dicha metodología y el tiempo se determinará de acuerdo al análisis que se vaya a requerir. En ese sentido, considera que en disposiciones de carácter general cada institución debe atender sus competencias. Aresep tiene que velar por este tema y en ese sentido ya había iniciado el proceso, se han realizado talleres e implica un proceso complejo.

Reitera que, en este caso, Aresep tiene una tarea inherente, fundamental, esencial y técnica. Le parece una falta de respeto a la misma institucionalidad y al carácter técnico de las decisiones que se tienen que tomar, de que cualquier entidad venga a señalar lo que la se tiene que hacer en materia de fijación de tarifas y en lo que se tiene que estar regulando.

El señor **Yong Chacón** continúa con su exposición y comenta lo concerniente a la priorización de instrumentos regulatorios del sector energía 2017-2019, entre lo cual cita:

1. *Servicios Auxiliares.*
2. *Revisión de reglamentos de armonización regulatoria con el Mercado Eléctrico Regional (MER).*
3. *Cargo del Operador del Sistema (CENCE).*
4. *Metodología extraordinaria de tarifas de distribución (compras a generación y transmisión)*
5. *Revisión metodología tarifaria de generación privada, fuente bagazo.*
6. *Cambios en metodología tarifaria generación privada plantas existentes*
7. *Cambios en metodología tarifaria de RECOPE*
8. *Revisión metodología tarifaria de generación privada, fuente biomasa diferente a bagazo*
9. *Metodologías y procedimientos para implementación de normas técnicas (POASEN, SUCOM, SUCAL, SUMEL y SUINAC), previa valoración técnica:*
10. *Cambio de estructura tarifaria del Sistema de Transmisión del ICE.*
11. *Actualización de los instrumentos regulatorios del sector hidrocarburos.*
12. *Norma técnica para la construcción de líneas aéreas de media y baja tensión y alumbrado público.*

Por otra parte, destaca los instrumentos regulatorios en desarrollo y en proceso del sector transporte, entre lo que explica lo relacionado con los antecedentes y el proceso de contratación y actualización de los coeficientes de operación y mantenimiento de buses y el proceso de contratación con el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), el cual básicamente tiene como objeto, determinar los coeficientes de consumo-insumo necesarios para el cálculo de los costos de operación y mantenimiento de vehículos para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, por tipo de ruta.

Entre otros temas del sector transporte, para el 2017-2018, destaca la metodología del MEP, así como los siguientes temas:

METODOLOGÍAS:

- *Metodología de aviación civil*
- *Metodologías de taxis. Estudio UCR del mercado de la IT.*
- *Metodología de Servicios especiales. Investigación inicia este año: turismo, trabajadores, SEETAXI.*

TEMAS

- *Definición de los protocolos de demanda.*
- *Pago electrónico.*
- *Sectorización.*
- *Contabilidad regulatoria en autobuses.*

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** se refiere a la metodología de servicios especiales, dentro de lo cual comenta que la Procuraduría General de la República emitió un criterio mediante el cual determina que estos servicios deben ser regulados por la Aresep. Al respecto, señala que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), tomó dos acuerdos: i) trasladar a la Aresep, las listas de permisionarios de estudiantes, turismo y trabajadores, para que se le fije tarifa; y ii) Cualquier permiso que se otorgue en esta modalidad de servicio, queda en suspenso, hasta tanto la Aresep fije tarifa.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que lo que se debe realizar es un análisis de la estructura de los servicios que se prestan en el mercado, de manera que se valore el grado de intervención que se debe tener por parte de la Aresep. Si funcionan bien los mercados, se establecen precios máximos y mínimos, para que los operadores traten de establecer acuerdos.

El señor **Robert Thomas Harvey** sugiere que se toma alguna medida de carácter transitorio, en el sentido de que las tarifas que se vienen cobrando, se mantengan hasta que la Aresep disponga otra disposición, sino tendrán que operar contrario a ese acuerdo del CTP.

En lo concerniente a los instrumentos regulatorios en el sector agua, el señor **Marlon Yong Chacón** explica los antecedentes y actividades en desarrollo del Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos. Indica que se discute y analiza el enfoque de necesidades de efectivo, fondo de inversión y equilibrio financiero.

Sobre la citada metodología, el señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que el objetivo de una metodología es evitar que se genere superávit y que se acumulen obras. Para esta metodología se han realizado una serie de simulaciones con reducciones significativas. Por otra parte, al compararla con otras metodologías, por ejemplo, con una del sector eléctrico, se encuentran importantes diferencias que, incluso eliminan el efecto del superávit y de acumulación de obras.

Considera importante retomar el tema con los expertos del BID, analizar experiencias con diferentes actores y las mismas intendencias y así afinar el análisis y presentarlo en su momento a este cuerpo colegiado.

Asimismo, detalla antecedentes del modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** pregunta sobre el análisis transversal de las metodologías en sus diferentes aspectos, para controlar coherencia regulatoria y armonizar términos, a lo cual el señor Yong Chacón indica que está en proceso.

Además, propone incorporar de manera explícita en el proceso de diseño de metodologías, la consideración de los procesos de su eventual aplicación, por cuanto, como se ha visto con varias metodologías (tarifas de autobús, CVC, aguas, por ejemplo), su eficacia, su coherencia y su misma formulación dependen de que los procesos respectivos de aplicación estén diseñados y controlados para que en la práctica la metodología cumpla con lo esperado.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que el comentario de la directora Garrido es oportuno, en el sentido de que se está trabajando en ese proceso. Por ejemplo, desde el punto de vista de contabilidad regulatoria, se ha conformado un grupo de trabajo para armonizar los requerimientos para las tres intendencias. Asimismo, tener a futuro, un protocolo para la elaboración de metodologías. Incluso, sistematizar los ámbitos de participación, dentro de lo cual la Dirección General de Estrategia y Evaluación ya presentó una propuesta de macro proceso en ese sentido.

Desde su punto de vista, lo que se debe plantear primero es cuál es el objeto de una metodología, qué se busca; porque a partir de ahí se definen indicadores. Si se quiere tener evaluación ex post, se debe tener claro sobre qué base evaluar, metas e indicadores de desempeño. Se está trabajando en el tema, homologar criterios, incluso los de carácter legal.

El señor **Mario Mora Quirós** señala que se ha venido trabajando también en una guía para la presentación de estudios tarifarios, cuyo esfuerzo ha sido producto de la coordinación con las mismas empresas y grupo de trabajo, un poco en línea de homologar en las intendencias todos estos temas.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por el Centro de Desarrollo de la Regulación, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-10-2017

1. Dar por recibida la presentación brindada por el Centro de Desarrollo de la Regulación en torno a los instrumentos Regulatorios (metodologías) en proceso y temas para el 2017-2018
2. Solicitar a la Administración profundizar sobre las diversas temáticas relacionadas con los enfoques y procesos de formulación y mejora de metodologías en próximas sesiones de Junta Directiva.

A las diez horas con cuarenta y cinco minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Enrique Muñoz Aguilar, Carlos Herrera Amighetti, Mario Mora Quirós y Marlon Yong Chacón.

ARTÍCULO 4. Solicitud valoración de traslado temporal de un funcionario de la Auditoría Interna.

Por el tema a tratar en este artículo, a partir de este momento se retira del salón de sesiones, el señor Robert Thomas Harvey, en vista de que, del análisis que haga esta Junta Directiva, se le podría solicitar criterio jurídico al respecto en algún momento.

La Junta Directiva conoce el oficio 443-AI-2016 del 2 de noviembre de 2016, mediante el cual la Auditoría Interna presenta una solicitud de valoración de traslado temporal de un funcionario de esa área.

La señora **Anayansie Herrera Araya** da lectura al citado oficio, mediante el cual plantea la necesidad de solicitar criterio a otras instancias.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por Auditoría Interna de conformidad con oficio 443-AI-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 04-10-2017

Trasladar a la Dirección de Recursos Humanos, para su valoración, la solicitud de la Auditoría Interna, objeto del oficio 443-AI-2016 del 2 de noviembre de 2016, en el entendido de que se eleve a conocimiento de esta Junta Directiva, las recomendaciones que correspondan.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. Solicitud de pago de recargo de funciones al Subauditor.

La Junta Directiva conoce el oficio 036-AI-2017, mediante el cual la Auditoría Interna remite la solicitud de pago de recargo de funciones al Subauditor.

La señora **Anayansie Herrera Araya** se refiere a los antecedentes de este tipo de gestión e indica que mediante el acuerdo 11-61-2014, de la sesión 61-2014 celebrada el 13 de octubre de 2014, se estableció la política de vacaciones, a la cual su persona y el Subauditor deben sujetarse.

Explica que, en lo personal, tiene programado un periodo de 20 días hábiles de vacaciones, para disfrutar en febrero; lo que implica una ausencia mayor a 10 días hábiles y de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS), corresponde el pago de recargo de funciones al señor Rodolfo Gonzáles López, Subauditor, para lo cual, según consta en el oficio 736-DGO-2014 del 04 de noviembre de 2014, el señor González cumple con los requisitos para tal efecto, legitimado en los *“lineamientos sobre los requisitos de los cargos de Auditor y Subauditor internos, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público”*. Al amparo de *“lineamientos sobre los requisitos de los cargos de Auditor y SubAuditor internos”* L-1-2006-CO-DAGJ, en su punto 3.7 indica: *“Cuando se ausentare temporalmente el auditor interno de una institución, el jerarca recargará las funciones en el SubAuditor [...]”*.

Asimismo, indica que en el oficio 736-DGO-2014, en la sección III de conclusiones y recomendaciones referente al artículo 61 del RAS, relacionado con quien debe autorizar, se manifiesta lo siguiente: *“Dicho artículo establece explícitamente que la autorización debe ser del Jerarca Superior Administrativo, en el caso del Subauditor la Junta Directiva de Autoridad Reguladora de los Servicios”*. Agrega que, la Auditoría Interna verificó que sí cuenta con el contenido económico presupuestario suficiente para el pago del recargo que se gestiona.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna de conformidad con el oficio 036-AI-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 05-10-2017

Instruir al Regulador General para que, en su calidad de jerarca superior administrativo, autorice el pago de recargo de funciones al Subauditor, a fin de que sustituya a la Auditora Interna durante sus ausencias motivadas por disfrute de vacaciones, incapacidades, capacitaciones o cualquier otra actividad de distinta naturaleza, conforme lo establecido el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios y que analice la conveniencia y factibilidad de ajustar el RAS con el fin de no pagar recargo cuando las funciones del puesto contemplan la sustitución del jefe inmediato superior.

ARTÍCULO 6. Recursos interpuestos por El Embalse S.A., la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE); P.H. Don Pedro, P.H. Río Volcán S.A. y Enel Green Power Costa Rica S.A., contra la resolución RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016. Expediente OT-082-2015.

A las once horas con treinta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el señor Daniel Fernández Sánchez, funcionario de esa Dirección, a participar en la presentación de esto y los siguientes recursos. Asimismo, se reincorpora a la sesión, el señor Robert Thomas Harvey.

La Junta Directiva conoce los oficios 388-DGAJR-2016 del 3 de mayo de 2016, 393-DGAJR-2016 del 04 de mayo de 2016 y 435-DGAJR-2016 del 20 de mayo de 2016, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno a los recursos interpuestos por El Embalse S.A., la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE y P.H. Don Pedro, P.H. Río Volcán S.A. y Enel Green Power Costa Rica S.A., contra la resolución RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016. Expediente OT-082-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica que, en vista de que los criterios externados por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria fueron emitidos en mayo de 2016, el señor Edgar Gutiérrez López le solicitó incluir como antecedente, la justificación del atraso en resolver estos recursos, lo cual, con la anuencia del señor Roberto Jiménez Gómez se realizó. Asimismo, se incluyó el tema de la suspensión de la aplicación de la metodología; la resolución del Presidente de la República respecto de la solicitud de inhibición de algunos miembros de este cuerpo colegiado; los informes de la Comisión y finalmente, el levantamiento de la suspensión de aplicación de la resolución RJD-017-2016.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** explica el análisis por la forma y el fondo, argumentos de los recurrentes, así como las conclusiones y recomendaciones de los casos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** solicita se precisen algunos aspectos del criterio emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en torno a los citados recursos, y que se tome en consideración el informe rendido por la Fuerza de Tarea, contenido en el oficio 948-RG-2016 del 25 de

octubre de 2016, por cuanto los criterios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, agendados para esta sesión, fueron redactados varios meses antes de la emisión de este último oficio.

Analizado el planteamiento, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme.

ACUERDO 06-10-2017

Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria que, conforme a los comentarios y sugerencias formuladas en esta oportunidad, analice nuevamente los recursos interpuestos por las empresas El Embalse S.A., la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE) y P.H. Don Pedro, P.H. Río Volcán S.A. y Enel Green Power Costa Rica S.A., contra la resolución RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016, tomando en consideración el informe rendido por la fuerza de trabajo contenido en el oficio 948-RG-2017 del 25 de octubre de 2016 y eleve a conocimiento de esta Junta Directiva, las recomendaciones del caso, a la mayor brevedad.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación, gestión de nulidad absoluta e incidente de suspensión de los efectos del acto, interpuesto por Autobuses Chilsaca S.A., contra la resolución 056-RIT-2013. Exp. ET-197-2012

La Junta Directiva conoce el oficio 166-DGAJR-2017 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación, gestión de nulidad absoluta e incidente de suspensión de los efectos del acto, interpuesto por Autobuses Chilsaca S.A., contra la resolución 056-RIT-2013. Exp. ET-197-2012.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 166-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de noviembre de 2012, Autobuses Chilsaca S.A. (en adelante Chilsaca), presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP), solicitud de ajuste en las tarifas del servicio de la ruta 288 (folios 1 a 55).
- II. Que el 21 de enero de 2013, mediante el oficio 58-IT-2013, la Intendencia de Transportes (IT) otorgó la admisibilidad a la solicitud de ajuste tarifario y solicitó la publicación para la audiencia pública (folios 153 y 154).
- III. Que el 1 y 4 de febrero de 2013, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el Alcance Digital N° 23 a La Gaceta N° 24 del 4 de febrero de 2013 (folios 146 a 147), y en los diarios de circulación nacional La Teja y Diario Extra (folios 144 a 145).

- IV. Que los días 4 y 5 de marzo de 2013, se realizaron las audiencias públicas, según consta en el acta No. 34-2013 (folios 174 a 182).
- V. Que el 4 de abril de 2013, mediante la resolución 056-RIT-2013, la IT, resolvió entre otras cosas, la petición tarifaria solicitada para la ruta 288, descrita como Ciudad Quesada-Los Chiles-Frontera Norte y viceversa (folios 217 a 232). Dicha resolución, fue publicada en La Gaceta N° 196 del 11 de octubre de 2013 (no consta en autos su publicación, pero fue verificado por este órgano asesor).
- VI. Que el 16 de octubre de 2013, Chilsaca, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, gestión de nulidad e incidente de suspensión del acto, contra la resolución 056-RIT-2013 (folios 203 a 212).
- VII. Que el 5 de octubre de 2016, mediante la resolución RIT-114-2016, la IT, resolvió entre otras cosas, rechazar la gestión de nulidad, la suspensión del acto y rechazar el recurso de revocatoria interpuestos por Chilsaca, contra la resolución 056-RIT-2013 (folios 261 a 282, 284 a 285).
- VIII. Que el 10 de octubre de 2016, mediante el oficio 1541-IT-2016, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 258 a 260).
- IX. Que el 13 de octubre de 2016, mediante el memorando 719-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), la gestión de nulidad absoluta concomitante, el incidente de suspensión de los efectos del acto y el recurso de apelación en subsidio, contra la resolución 056-RIT-2013 (folio 283).
- X. Que el 14 de febrero de 2017, mediante el oficio 166-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación, la gestión de nulidad y el incidente de suspensión de los efectos del acto, interpuestos por Chilsaca, contra la resolución 056-RIT-2013. (Correrá agregado a los autos).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 166-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

Del recurso

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

Gestión de nulidad

La recurrente interpuso nulidad concomitante, contra la resolución 056-RIT-2013, que se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

Incidente de suspensión del acto

La recurrente interpuso además, incidente de suspensión del acto administrativo contra la resolución 056-RIT-2013, el cual se rige por los artículos 136.1.d), 146 a 148 de la LGAP, y en forma supletoria, a falta de normativa expresa en la ley antes mencionada en materia de medidas cautelares, los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante "CPCA"), de conformidad con el artículo 229 de la LGAP.

En sede judicial, el propósito de una medida cautelar, es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; en otras palabras, procura que el transcurso del tiempo no haga inútil la demanda, tomándose las medidas necesarias para que la petitoria de la acción que se está presentando, pueda en el futuro, ser ejecutada en el eventual caso de que la demanda se declare con lugar. La cuestión aquí entonces es, que se pueda garantizar el posible resultado del proceso, pero sin perjudicar con ello el interés público.

Aún en esa sede, el interesado debe cumplir con requisitos esenciales para acceder a la implementación de la medida cautelar. En ese sentido, tenemos que la condición esencial para que proceda tal solicitud, es la demostración "del daño", para lo que es necesario establecer la existencia de una situación de perjuicio que se pueda considerar "grave" de forma real o potencial. Ahora bien, si tenemos que este calificativo es un concepto jurídico indeterminado, nos da una idea clara de que para que proceda tal gestión cautelar, se tiene que establecer por parte del interesado, que su esfera jurídica puede sufrir un deterioro serio y verdadero, que no sería fácilmente reparable. (Véase en ese sentido el artículo 21 del CPCA).

Inclusive, nótese que la procedencia e implementación de una medida cautelar no es ilimitada y que ésta también puede ser rechazada, aunque cumpla con los requisitos señalados, si le impone una carga indebida al interés público o a terceras personas, es decir, si por ejemplo, representara un peligro para otras personas, para la gestión sustantiva de una entidad pública determinada, la paralización de la actividad de la Administración Pública, o bien, la interrupción o suspensión de un servicio público de primera necesidad para la colectividad. Así las cosas, una medida cautelar, estará limitada siempre a principios de proporcionalidad, razonabilidad e instrumentalidad, según lo establece el artículo 22 del CPCA, y deberá entonces ponderarse la relación entre el posible daño que pueda provocar la actuación de la Administración, con relación al posible daño que pueda producirse al administrado, en caso de no acogerse la medida cautelar que solicita. En esto consiste precisamente la ponderación de los intereses en juego, de cara a la adopción de la medida cautelar solicitada, lo que la doctrina ha llamado la "bilateralidad del peligro en la demora".

En lo que respecta al incidente de suspensión del acto solicitada por la recurrente, se tiene que no hace demostración alguna del daño o de la situación de daño o perjuicio que pudiera considerarse "grave", ni la confluencia de los presupuestos legales necesarios para su adopción (aparición de buen derecho, peligro en la demora, y la producción de daños y perjuicios graves, actuales o potenciales).

Siguiendo esta línea de ideas, la jurisprudencia del Tribunal de Casación ha sido muy clara respecto a los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar en sede judicial, a la luz del CPCA, mismos que resultan también aplicables a la suspensión del acto en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 de la LGAP.

Al respecto, conviene extraer de la sentencia No. 378-2009, emitida por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de las 8:17 horas del 12 de febrero de 2009:

*“El Tribunal de Casación, en su sentencia 5F-TC-2008 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del presente año, definió algunas líneas de criterio, a considerar al momento de radicar y otorgar las medidas cautelares; en ese sentido se dijo que las medidas del 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tiene como único fin garantizar el objeto del proceso, garantizar los efectos de una sentencia y más aún evitar los daños y perjuicios, sin embargo, enfatizó que para que tales presupuestos de protección se efectivicen, debe existir al menos un principio de demostración de los daños y perjuicios ocasionados, y que no basta con la sola indicación de que se desea la protección cautelar, sino que debe demostrarse apriorísticamente la potencialidad de la necesidad de la misma, cuando alguno de los tres presupuestos materiales enunciados, tengan peligro de no existir, si no se toma la medida solicitada. (...) **Sobre la suspensión de los efectos de un acto administrativo:** La suspensión de un acto administrativo como el que se sugiere, se da como una medida de carácter excepcional dentro del ordenamiento sustancial administrativo, esto, en razón de su característica contradictoria al curso normal de la ejecutividad y ejecutoriedad del acto mismo cuestionado. De tal manera, que los daños y perjuicios derivados por la no suspensión, deban resultar de grado intenso, grosero y graves, que por su propia naturaleza, no sean directa o mediatamente reparables en el patrimonio del administrado y además, deben derivar necesariamente de la situación aludida. (...)”*

La ausencia en la demostración mínima de los presupuestos legales supracitados para la adopción de la medida cautelar solicitada, hace materialmente imposible para la Administración, el análisis y la ponderación de lo planteado, por lo que dicha gestión debe ser rechazada por improcedente.

2. TEMPORALIDAD

Del Recurso

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente, el 11 de octubre de 2013 (folio 227 y 228) y la impugnación fue planteada el 16 de octubre de 2013 (folios 203 a 212).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Gestión de Nulidad

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, el 16 de octubre de 2013 (folios 203 a 212) y la resolución recurrida fue notificada el 11 de octubre de 2013 (folio 227 y 228). De conformidad

con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación, cabe indicar que Autobuses Chilsaca S.A., está legitimada para impugnar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 y artículos 275 y 342 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Oldemar Campos Araya, actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autobuses Chilsaca S.A., según se desprende de la certificación visible a folios 211 a 212, por lo que se encuentra facultado para actuar en representación de dicha sociedad anónima.

En consecuencia, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma. En cuanto a la gestión de suspensión del acto, se recomienda rechazarla por improcedente.

(...)

IV. ANALISIS POR EL FONDO

- 1. Alegó la recurrente, que la unidad AB-2988 se encontraba al día al igual que el resto de la flota autorizada para la ruta 288, al momento de las audiencias públicas celebradas los días 4 y 5 de marzo del 2013, y que no debió excluirse del estudio tarifario.**

Respecto a este argumento, la resolución RIT-114-2015, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

“Ahora bien, ya en el caso bajo análisis, se determinó en el expediente tarifario ET-197-2012, que efectivamente la unidad AB-2988 no contaba con la Revisión Técnica Vehicular al día, y por ende se le excluye del estudio tarifario. Aquí precisamente en la misma línea de pensamiento citada, lo que importa es la seguridad de las personas, amén de que resulta una obligación permanente contractual y legal que tienen los operadores durante la vigencia del título que los habilita como prestadores del servicio remunerado de personas, modalidad autobús. Es decir, no es de recibo el alegato de la recurrente que para una época se encontraba al día con la RTV y otro período no, puesto que -se insiste- es una obligación para el prestador que permanece en el tiempo en el tanto se encuentre en esa relación contractual con el Estado de brindar el servicio de transporte público.” (folio 272).

Debe indicarse, que concurda, este órgano asesor con el análisis realizado por la IT.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (Ley 9078), en los artículos 4 inciso b), 24, 30 a) y 146 inciso w) – Multas categoría D)-, la revisión técnica es un requisito legal que, entre otros, deben cumplir las unidades de autobús, para circular por las vía públicas.

Como consecuencia de ello, los artículos 122 inciso h) de la Ley 9078 y 22.3 del Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que circulen por las vías públicas, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, indican respectivamente:

ARTÍCULO 122.- Prohibiciones para la circulación de vehículos

No podrán circular vehículos:

h) Que no cuenten con el respectivo marchamo, el derecho de circulación, **la IVE** y el certificado de seguro obligatorio.
(Lo resaltado y subrayado es nuestro).

“Artículo 22.—Resultados de la revisión técnica vehicular. La revisión técnica de vehículos, con base en los defectos detectados, podrá tener los siguientes resultados:

(...)

22.3 Desfavorable: Cuando se detectare algún defecto grave. **El vehículo no será apto para circular por las vías públicas terrestres.** (...). (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, no resulta posible reconocer tarifariamente, un autobús que no puede circular de conformidad con lo establecido en la Ley 9078 y en el Decreto N° 30184-MOPT, ergo, no podría brindar el servicio público como le corresponde. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante los acuerdos 002-040-2007, 008-063-2007 y 005-062-2008.

Debe añadirse, que si bien es cierto, que la unidad AB-2988, está autorizada mediante el artículo 6.2.2 de la sesión ordinaria N° 42-2012, de la Junta Directiva del CTP, celebrada el 2 de julio del 2012, como parte de la flota óptima autorizada -11 unidades- para brindar el servicio en la ruta 288 (folios 47 a 50), también lo cierto del caso es, que si cualquier unidad incumple con los requisitos legales para circular por las vías públicas terrestres, se encuentra imposibilitada por se, para brindar el servicio público.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en este argumento.

2. Añadió la recurrente que la Intendencia de Transporte nunca le previno aclarar el motivo por el cual dicha unidad se encontraba sin RTV.

Respecto a este argumento, la resolución RIT-114-2015, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

“No es posible tampoco aceptar, como lo pretende la recurrente, prevenirle sus obligaciones legales en cada fase procesal del expediente administrativo, ya que eso representaría una inadecuada aplicación del derecho procesal, lo que impactaría en un retraso sin sentido para las fijaciones tarifarias. Si bien es cierto se le indica al recurrente su obligación de contar toda la flota vehicular con la RTV para la fecha de la audiencia pública, eso no lo exime de que posterior a la misma, pueden utilizar la flota autorizada sin

la RTV, puesto que es una obligación legal y contractual contar las (sic) autobuses con la revisión técnica". (folios 272 y 273).

Debe indicarse, que concuerda, este órgano asesor con el análisis realizado por la IT. Además, tome nota la recurrente que no correspondía hacer una prevención como lo manifestó, por cuanto existe una doble obligación, por un lado para la recurrente, entre otras obligaciones, de mantener las unidades al día con la Inspección Técnica Vehicular y por otro lado, de Aresep, verificar el cumplimiento de las obligaciones del prestador con base en la información que consta en los registros oficiales de otras entidades, en este caso de Riteve, no pudiendo en este sentido interpretar, cuestionar ni sustituir la competencia con respecto a los registros que ésta contenga o certifique.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en este argumento.

3. Señaló que hay una falta de motivación en la resolución recurrida, por lo que existe una nulidad.

Debe indicarse a la recurrente, que no lleva razón en cuanto a que la resolución recurrida carece de motivación, por cuanto en el encabezado de la parte dispositiva de la resolución recurrida, se incluyó el fundamento jurídico que tuvo la IT para dictar dicho acto, en el caso que nos ocupa, se refirió a lo dispuesto en la Ley 7593, el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, la LGAP y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

Siendo que en su recurso, la recurrente no realiza una diferenciación entre los argumentos de la nulidad y del recurso, se remite al análisis realizado en el punto 1 y 2 del Análisis por el fondo de este criterio. De forma tal que, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

Además, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, planteados por Autobuses Chilsaca S.A., resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

2. Desde el punto de vista formal, el incidente de suspensión de la resolución 056-RIT-2013, resulta improcedente, por no demostrarse la confluencia de los presupuestos legales necesarios para su adopción.
3. La revisión técnica vehicular, es un requisito legal que, entre otros, deben de cumplir las unidades de autobús para circular por las vías públicas terrestres. Así las cosas, no resulta posible reconocer tarifariamente, unidades de autobús que no pueden circular, de conformidad con lo establecido en la Ley 9078 y el Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT. En consecuencia, no podrían brindar el servicio público como corresponde.
4. No correspondía hacer una prevención como lo manifestó, por cuanto existe una doble obligación, por un lado para la recurrente, entre otras obligaciones, de mantener las unidades al día con la Inspección Técnica Vehicular y por otro lado, de Aresep, verificar el cumplimiento de las obligaciones del prestador con base en la información que consta en los registros oficiales de otras entidades, en este caso de Riteve, no pudiendo en este sentido interpretar, cuestionar ni sustituir la competencia con respecto a los registros que ésta contenga o certifique.
5. En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución no contiene un vicio en los elementos motivo y contenido del acto, como lo alegó el recurrente. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta interpuestos por Autobuses Chilsaca S.A., contra la resolución 056-RIT-2013, **2.-** Rechazar por improcedente, la gestión de suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuesta por Autobuses Chilsaca S.A., contra la resolución 056-RIT-2013, **3.-** Agotar la vía administrativa, **4.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 10-2017, del 28 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 14 de marzo del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 166-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 07-10-2017

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta interpuestos por Autobuses Chilsaca S.A., contra la resolución 056-RIT-2013.
- II. Rechazar por improcedente, la gestión de suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuesta por Autobuses Chilsaca S.A., contra la resolución 056-RIT-2013.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Puesta de Sol J&A S.A., contra la resolución RRG-062-2016. OT-090-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 165-DGAJR-2017 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Puesta de Sol J&A S.A., contra la resolución RRG-062-2016. OT-090-2014

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 165-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que El 19 de abril de 2013, mediante el certificado CELEQ-ARESEP-C-0417-13, recibido en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), el 22 de abril de 2013, se documentaron los resultados de los análisis fisicoquímicos solicitados al Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica, (CELEQ), de las muestras de combustible correspondientes al acta de muestra CELEQ-ARESEP-0417-13-M obtenida en la inspección realizada el 17 de abril del 2013, según la cual la muestra de gasolina regular (BIO PLUS) no cumplió con los requerimientos establecidos en el Reglamento Técnico RTCA 75.01.19.06, ello por cuanto contiene sedimentos. (Folio 05)
- II. Que el 1 de abril de 2015, mediante el oficio 1136-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, valoró el inicio de un procedimiento administrativo por el incumplimiento de la normativa de calidad establecida en la resolución de la Autoridad Reguladora 628-RCR-2011. (Folios 132 a 135)
- III. Que el 16 de abril de 2015, mediante la resolución RRG-227-2015, el entonces Regulador General, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo, contra La Puesta del Sol J&A S.A. Además, nombró Órgano Director. (Folios 136 a 140)

- IV. Que el 21 de abril de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-22-2015, el Órgano Director del procedimiento inició el procedimiento y convocó a la comparecencia oral y privada. (Folios 145 a 151)
- V. Que el 15 de julio de 2015, La Puesta Del Sol J&A S.A., se refirió a los hechos e interpuso las excepciones de prescripción y caducidad. (Folios 153 a 158)
- VI. Que el 7 de julio de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada, sin la presencia de la parte investigada. (Folios 159 y 161 al 162)
- VII. Que el 6 de setiembre de 2016, mediante el oficio 3105-DGAU-2016, el Órgano Director, rindió el informe final. (Folios 168 a 208)
- VIII. Que el 7 de setiembre de 2016, mediante la resolución RRG-062-2016, la Reguladora General Adjunta, resolvió, entre otras cosas:
- “I. Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la representación de La Puesta del Sol J&A S.A. cédula jurídica 3-101-366588. II. Rechazar la excepción de caducidad interpuesta por la representación de La Puesta del Sol J&A S.A (sic). III. Declarar que la estación de servicio La Puesta del Sol, propiedad de la sociedad La Puesta del Sol J&A S.A. cédula jurídica 3-101-366588, incurrió en el incumplimiento de normas y principios de calidad en la prestación del servicio, y en el incumplimiento de condiciones vinculantes impuestas en la resolución 628-RCR-2011, por encontrarse dispensando gasolina regular con presencia de sedimentos en la Estación de Servicio La Puesta Del Sol, el día 17 de abril de 2013. IV. Imponer a La Puesta del Sol J&A S.A., una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a la suma de ¢ 1 897 000.00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos). IV. Intimar por primera vez a La Puesta del Sol J&A S.A., (...).” (Folios 220 a 262)*
- IX. Que el 13 de setiembre de 2016, La Puesta del Sol J&A S.A., interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad contra la resolución RRG-062-2016. (Folios 210 a 219)
- X. Que el 27 de setiembre de 2016, mediante la resolución DF-1369-2016, la Dirección de Finanzas intimó por segunda vez el pago de la multa a La Puesta del Sol J&A S.A. (Folios 268 a 269)
- XI. Que el 5 de octubre de 2016, Puesta del Sol J&A S.A., solicitó dejar sin efecto la intimación de pago realizada mediante resolución DF-1369-2016. (Folio 272)
- XII. Que el 12 de octubre de 2016, mediante el oficio 1507-DF-2016, la Dirección de Finanzas suspendió el proceso cobratorio, mientras se resuelven los recursos interpuestos. (Folio 273)
- XIII. Que el 9 de enero de 2017, mediante el oficio 017-DGAJR-2017, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 276 a 278)
- XIV. Que el 9 de enero de 2017, mediante el memorando 006-SJD-2017, la Secretaría de la Junta Directiva, trasladó para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto. (Folios 277)

- XV. Que el 14 de febrero de 2017, mediante el oficio 165-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio sobre las gestiones indicadas.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-062-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

Con respecto a la gestión de nulidad, contra la resolución RRG-062-2016, le es aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-062-2016, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 8 de setiembre de 2016 (folios 263 y 265). El 13 de setiembre de 2016, La Puesta del Sol J&A S.A., interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 210 a 219).

Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso debía interponerse dentro del tercer día, contado a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 13 de setiembre de 2016. Del análisis comparativo, entre ambas fechas se tiene que el recurso fue presentado en tiempo.

En cuanto a la gestión de nulidad, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, fue interpuesta en el plazo legalmente establecido.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que, La Puesta del Sol J&A S.A., es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

Se aprecia que la señora Marcela María Vargas Madrigal, es apoderada especial de La Puesta del Sol J&A S.A. Ello conforme al poder especial visible a folio 165, por lo cual, la señora Vargas Madrigal, ostenta la representación suficiente para actuar, en este procedimiento, en nombre de la investigada.

Dicho poder, fue conferido por los señores Douglas Jiménez Alfaro y Eduard Jiménez Alfaro, quienes ostentan la representación judicial y extrajudicial de la sociedad mencionada (folio 167). Así las cosas, las gestiones planteadas, fueron interpuestas por la representante legal debidamente acreditada.

En atención a que el poder especial administrativo, está otorgado a dos abogados, y que las facultades, en dicho documento, están redactadas en singular, se entenderá que el poder podía ejercerse de forma separada. Tal y como fue entendido, por el Órgano Director, en la comparecencia.

Del análisis anterior, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad fueron interpuestos en tiempo y forma, por lo que su examen resulta admisible tal y como a continuación se detalla.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos expresados, dentro del recurso en análisis, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- 1. El método con el que se llevó a cabo la recopilación de la prueba, está contenido en una resolución administrativa (628-RCR-2011), con jerarquía normativa inferior a la ley, lo que violenta el principio de reserva de ley. Además, de que la prueba se sustentó en un método que no se encuentra acreditado.*
- 2. El fundamento utilizado para rechazar la excepción de prescripción, se encuentra descontextualizado y ha sido insertado en un cuadro fáctico diferente.*
- 3. Existe una confusión entre la prescripción del derecho sancionatorio y la caducidad del procedimiento.*

IV. SOBRE EL FONDO

- 1. El método con el que se llevó a cabo la recopilación de la prueba, está contenido en una resolución administrativa (628-RCR-2011), con jerarquía normativa inferior a la ley, lo que violenta el principio de reserva de ley. Además, de que la prueba se sustentó en un método que no se encuentra acreditado.*

Indicó la recurrente, que la resolución 628-RCR-2011 del 2 de setiembre de 2011, violenta diversos principios constitucionales (legalidad, certeza, regulación mínima y previa ley) aplicables a los procedimientos administrativos, por cuanto es de rango inferior a la ley, y es la que estableció el método para determinar la presencia de sedimentos en la gasolina.

Al respecto, debe indicarse que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la inspección realizada, encuentra asidero jurídico en la Ley 7593, específicamente en los artículos 23 y 38 inciso h), los cuales señalan:

“Artículo 23.- Pruebas de exactitud y confiabilidad

Los instrumentos y sistemas de medición o conteo por medio de los cuales se brinde o suministre un servicio público sujeto a regulación, serán sometidos a las pruebas de exactitud y confiabilidad que la Autoridad Reguladora considere necesarias. Esta Autoridad establecerá los procedimientos mediante los cuales deberá realizar esta labor.

De oficio o a solicitud de parte, la Autoridad Reguladora intervendrá para garantizar el buen estado y la confiabilidad de los instrumentos y sistemas de medición y conteo que las entidades reguladas utilicen al prestar el servicio.”

“Artículo 38.- Multas: La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes: (...)

h) El incumplimiento de las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a caso fortuito o de fuerza mayor. (...). [...]

Resulta evidente, que la Ley le otorga la potestad de inspección a la Aresep y que, ante la diversidad de condiciones o características que implican el concepto “calidad”, imposibilitan definir, en la misma ley, cada uno de los métodos que requiere la Aresep para ejercer la función regulatoria que le compete, respecto de los servicios públicos.

Es por lo anterior, que la Aresep emitió la resolución 628-RCR-2011, en la que, entre otras cosas dispuso, que no se admite la presencia de sedimentos en el combustible expendido por las estaciones de servicio, según lo establece el artículo 8 inciso r) de dicha resolución, el cual señala:

[...] “Para efectos del cumplimiento del Programa de Evaluación de Calidad, se aprueban los lineamientos para cumplir con el Programa de Evaluación de Calidad de las Estaciones de Servicio, los cuales son de acatamiento obligatorio y son los siguientes: (...)

r. Se establece que no se permitirá la presencia visual de agua y sedimentos en los combustibles, y si se detectan se establece como contaminación del producto. De comprobarse la existencia de agua y/o sedimentos en la muestra testigo, será considerado como incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos establecidos en la ley 7593 y sus reformas. Por este incumplimiento se abrirá un procedimiento sancionatorio y se aplicará la sanción que corresponda. (...). [...] (Lo subrayado no pertenece al original)

El hecho de que el método para determinar la presencia de sedimentos en el combustible no se encuentre establecido expresamente en una ley, no violenta el principio de reserva de ley, por cuanto en el derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad tiene una serie de matices que lo diferencian del derecho penal.

Sobre el particular, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia 6015-2011 del 11 de mayo de 2011, dispuso:

[...] “(...) esta Sala en reiteradas ocasiones, ha considerado que el principio de tipicidad en materia disciplinaria, no se aplica de la misma forma que en el Derecho Penal, por cuanto las condiciones para ambos son diferentes. En primer término, las conductas a sancionar en materia disciplinaria, no son reserva de ley, por lo que pueden ser establecidas vía reglamento, en virtud de la potestad reglamentaria de algunos órganos. Además, en esta materia surge la necesidad de utilizar conceptos jurídicos indeterminados (...) no resulta inconstitucional la utilización de normas abiertas para sancionar conductas en el régimen de (sic) disciplinario, siempre que estos conceptos permitan ser concretados (...)” [...] (Lo subrayado no pertenece al original)

Pese a que la anterior cita, hace referencia expresa al régimen disciplinario, lo cierto es que fue tomada de una resolución donde la Sala Constitucional resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida contra el inciso m) del artículo 41 de la Ley 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”. Es decir, que se consideró aplicable, lo indicado a todo el derecho administrativo sancionatorio y no únicamente al régimen disciplinario. Razón por la cual es aplicable al presente asunto.

Así las cosas, el inciso h) del artículo 38 de la Ley 7593, es una norma abierta o una norma que contiene conceptos jurídicos indeterminados, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia citada, son propios del derecho administrativo sancionador.

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad, alegada por la recurrente, cabe manifestar que la misma debe ser interpuesta en la sede judicial ante la Sala Constitucional, tal y como lo dispone la Ley de la jurisdicción Constitucional:

“(...)

Artículo 2. Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

(...)

b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.”

(...)

Artículo 73. Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.

(...)

Artículo 75. Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa

inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.

(...)

Artículo 79. El escrito será presentado ante la Secretaría de la Sala, junto con certificación literal del libelo en que se haya invocado la inconstitucionalidad en el asunto principal, conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 75.

Además, con todo escrito o documento se acompañarán siete copias firmadas para los magistrados de la Sala, y las necesarias para la Procuraduría y las partes contrarias en el proceso o procedimiento principal.

(...)

Artículo 86. La Sala debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de un mes, a partir de la fecha en que concluya la vista. El Presidente señalará, en cada caso, el término respectivo, de acuerdo con la índole y complejidad del asunto.

(...)”.

A modo de síntesis, resulta válido concluir que la recurrente incurrió en un yerro al alegar la inconstitucionalidad, siendo lo correcto su interposición en la sede judicial, específicamente ante la Sala Constitucional, como se dijo anteriormente, por ser esta quien tiene la competencia legal para recibirla y resolverla, tal y como se desprende de los artículos de los artículos: 2, 73, 75, 79 y 86 de la citada Ley.

Con respecto a las normas abiertas o conceptos jurídicos indeterminados, continúa analizando la Sala, en el voto mencionado anteriormente:

[...] “(...) la utilización de una norma abierta o la remisión a otra ley en materia administrativa disciplinaria, no resulta inconstitucional, dada la dificultad material que existe para definir con exactitud todas y cada una de las conductas que pueden ser consideradas como causales para la revocatoria de un permiso o concesión de transporte público. (...) en materia administrativa existe una amplia gama de normas y principios que conforma el Derecho Administrativo, las cuales deben ser aplicadas e interpretadas (...) en forma integral y no aisladamente.” [...]

De lo transcrito se desprende, que en una Ley como la 7593 (cuyo objeto es la regulación de más de 35 servicios públicos distintos -artículo 5-) es imposible que puedan establecerse cada uno de los métodos requeridos para velar por la calidad, en el sentido de que un sólo servicio público de los regulados puede involucrar numerosos parámetros, y por ende, la aplicación de diferentes métodos.

A pesar de la atenuación de los principios de tipicidad y reserva de ley en el derecho administrativo sancionador, la Sala Constitucional, ha dispuesto que la sanción o falta debe comprobarse mediante el procedimiento administrativo correspondiente, según se desprende de la sentencia 14281-2009 del 9 de setiembre de 2009, la cual señaló:

[...] “Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto.” [...] (Lo subrayado no pertenece al original)

En el caso de marras, el procedimiento administrativo contra la recurrente, ha sido el ordinario establecido en la Ley 6227, según lo dispone el primer párrafo del artículo 38 de la Ley 7593, el cual se ha seguido en estricto apego a los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

Cabe destacar además, que la resolución 628-RCR-2011, como acto administrativo de alcance general, al determinar los lineamientos para cumplir con el Programa de Evaluación de Calidad de las Estaciones de Servicio, fue publicada en el diario oficial La Gaceta N° 181 del 21 de setiembre de 2011.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, por medio de la sentencia 61 del 9 de marzo de 2011, señaló:

[...] “Todo acto administrativo de alcance general requerirá necesariamente ser publicado en el diario oficial La Gaceta para ser eficaz (...).” [...]

En consecuencia, y de conformidad con el análisis realizado, la resolución citada se encuentra a derecho, toda vez que no violenta alguna disposición del ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto, el artículo 8 inciso b) de la resolución 628-RCR-2011, señala:

[...] “Las pruebas se podrán realizar en el laboratorio fijo o mediante un laboratorio móvil, en ambos casos el Laboratorio contará con equipos e instrumentos para la medición de parámetros de calidad en la estación de servicio, los métodos a utilizar deberán estar acreditados por el ECA, o en su defecto en proceso de acreditación.” [...] (Lo subrayado no pertenece al original)

Nótese, como la norma es expresa en cuanto a que no es necesaria la acreditación del método, por ende, el incumplimiento detectado en torno a la calidad del servicio (presencia de sedimentos en la gasolina regular), fue de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

En cuanto al requerimiento de la acreditación de los métodos, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-242-2008, del 14 de julio de 2008, concluyó:

[...] “g. El efecto principal de la acreditación que realiza el ECA es el reconocimiento de que los procesos que realizan los organismos de control cumplen con los requisitos y criterios internacionalmente aceptados para evaluar la conformidad. Esto les otorga la condición de organismos confiables.” [...]

Del criterio citado, se desprende que la acreditación del laboratorio acarrea implícitamente la conformidad con los procesos o métodos que realiza aquél, en otras palabras, el sólo hecho de que el laboratorio se encuentre acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), lo legitima para implementar sus métodos.

Al respecto, debe indicarse que el CELEQ, está acreditado ante el ECA, conforme al Alcance de Acreditación N° LE-037, a partir del 18 de diciembre de 2006 (folio 5).

Finalmente, la recurrente debe tomar en cuenta, que si bien el método no estaba acreditado al momento de los análisis de las muestras, es ineludible que se constató, a simple vista, la presencia de sedimentos en la gasolina regular (bio plus), lo que constituye una lesión a los principios de calidad establecidos por el ente regulador.

Aunado a lo anterior, revisado en el Manual de Instrucciones Técnicas, emitido por el CELEQ, la “Determinación visual de color, agua libre y partículas en combustibles” de acuerdo al alcance de la acreditación N° LE-038, vigente desde el 18 de diciembre de 2006, se tiene que el mismo dispone que ese método es visual (se sostiene la muestra a contraluz), además se indica que el recipiente debe ser de vidrio o plástico.

El 7 de mayo de 2013, a fin de continuar con el procedimiento establecido para este tipo de análisis, se procedió con la apertura de la muestra custodia de gasolina regular, de la Estación Puesta del Sol, la cual fue recolectada mediante el acta CELEC-ARESEP-C-0417-13, del 19 de abril de 2013, en dicho acto, estuvieron presentes los representantes del CELEC y de la ARESEP, no así el representante de la Estación de Servicio.

En el acto, se verificó que dicha muestra se encontraba debidamente cerrada, sellada y con los sellos íntegros, dando como resultado la “presencia de partículas arenosas” (Folio 16).

Sin embargo, no se observa el vicio señalado en el presente caso, la prueba recabada durante la investigación preliminar y durante el procedimiento administrativo fue obtenida por medios legales, producto de una evaluación de calidad de la cual los prestadores son conocedores. Dicha fiscalización, es parte de las competencias regulatorias que realiza la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre los prestadores, con el objetivo de fiscalizar la calidad, en este caso, la calidad del combustible que se suministra a los usuarios.

Es decir, no sólo la forma o el método de recopilación está ajustado al ordenamiento jurídico, sino que además, se hace en ejercicio de funciones sustantivas del ente regulador. Es por ello, que no se encuentra motivo para afirmar que la prueba, obtenida por la Aresep, sobre la presencia de sedimentos en el combustible que expende la investigada, fuese espuria.

Por todo lo anterior, no lleva razón la recurrente en cuanto al argumento analizado.

2. El fundamento utilizado para rechazar la excepción de prescripción se encuentra descontextualizado y ha sido insertado en un cuadro fáctico diferente.

En primer lugar, menciona la recurrente que la interpretación de la Procuraduría General de la República (plazo de prescripción de 4 años -artículo 198 de la Ley 6227- para un procedimiento administrativo sancionatorio) utilizada por el Órgano Decisor como fundamento en la resolución recurrida, es ilegal, ilógica y antijurídica. Además, de que la excepción de prescripción interpuesta, no responde a la potestad sancionatoria, sino al inicio del procedimiento.

Sobre el particular, indica la recurrente, que habían transcurrido más de dos meses para dar inicio al procedimiento administrativo, por lo que la prescripción ya había operado, ya que el órgano tomó conocimiento de la supuesta infracción cometida, el 6 de setiembre de 2015 con el informe 3105-DGAU-2015, y es hasta el 16 de abril de 2015, que se ordena la apertura del procedimiento. (Folio 218)

Ahora bien, analizada la Ley 6227, el plazo de los 2 meses que señaló la recurrente, se encuentra contenido en el artículo 261 inciso 1) de dicha ley, el cual señala:

[...] “El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta Ley.” [...]

Pese, a ello, el artículo 329 del mismo cuerpo normativo, establece que todo acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, pues este es un plazo ordenatorio y no perentorio. En ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el Manual del Procedimiento Administrativo sobre este tema establece, en la página 219:

[...] “Si examinamos los supuestos en que cabe reconocer virtud invalidante a algún vicio por la forma, podremos concluir que la actuación administrativa fuera de tiempo en un procedimiento administrativo, carece de transcendencia anulatoria, salvo en el supuesto de que el término o plazo sea además de esencial, perentorio; lo cual no ocurre en el caso concreto del plazo previsto en el numeral 261.1 de la LGAP, según el cual el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación pues este es un plazo meramente ordenatorio y no perentorio.” [...]

Así las cosas, aun cuando el procedimiento administrativo hubiese concluido, con posterioridad a los dos meses de su inicio, tal circunstancia por sí misma, no puede ser valorada para tener por prescrito, el procedimiento, ni la sanción impuesta.

De lo transcrito se desprende, que la aseveración de la recurrente es errónea, ya que los 2 meses hacen referencia al plazo para concluir el procedimiento luego de su iniciación. No se indica, como parece entenderlo la recurrente, que se trate de un plazo de prescripción.

En cuanto a la prescripción en los procedimientos administrativos, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, mediante la sentencia 122-2013 del 9 de octubre de 2013, dispuso:

[...] “(...) ese plazo bimensual que allí se dispone consiste en un plazo de naturaleza ordenatoria, no perentoria (...) En la especie, como se ha dicho, no todo procedimiento que tarde más de dos meses implica la nulidad de lo actuado, sino solo en la medida que el plazo sea irrazonable, lo que ha de ser ponderado en cada caso, atendiendo a la tramitación y complejidad de lo actuado.” [...]

Obsérvese, que los dos meses hacen referencia a la duración del procedimiento y no al plazo para iniciarlo. Sin embargo, el Tribunal Contencioso Administrativo indicó expresamente, en la resolución supra citada, que el hecho de que se exceda el plazo mencionado no acarrea automáticamente la nulidad de lo actuado, ya que dependerá de la complejidad del procedimiento.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, en estricto apego a lo anterior, y por medio del dictamen C-069-2015, señaló:

[...] “(...) el plazo establecido en esta norma es un plazo ordenatorio, no un plazo perentorio, tal y como lo ha establecido El Tribunal Procesal Contencioso Administrativo en la sentencia 00018 del 13 de marzo del 2014. Lo que quiere decir que el incumplimiento del plazo, no genera como regla de principio, la nulidad del procedimiento administrativo ni mucho menos inhibe a la administración para ejercer la competencia debida y dictar el acto final del procedimiento (...).” [...]

Por ende, no resulta de importancia, cuánto tiempo transcurrió desde que la Administración conoció la supuesta infracción cometida, hasta que se dictó la resolución que ordenó la apertura del procedimiento.

Cabe destacar, que todo lo actuado antes de la apertura del procedimiento, mediante la resolución 1136-DGAU-2015 (folios 132 a 135), corresponde a una investigación preliminar, en la que la Administración se encuentra facultada para recabar los elementos necesarios, para determinar si existe mérito suficiente para abrir el procedimiento administrativo.

La Sala Constitucional ha analizado, en diversas oportunidades, el tema de la investigación preliminar, prueba de ello es el voto 11167-2007 del 3 de agosto de 2007, en el que dispuso:

[...] “Por otro lado, ha sido reiterado el criterio de esta Sala, en el sentido de considerar legítimo y razonable que la Administración, en los casos en que considere la posibilidad de abrir un expediente administrativo contra un servidor, inicie de previo una fase preliminar o instructiva, que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, pero en la cual, se puede tener o no al investigado como parte con el objeto de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso, tendente a averiguar la verdad real de los hechos objeto de la investigación.” [...]

En cuanto a los fines de la investigación preliminar, la Procuraduría General de la República, señaló en el dictamen C-178-2008, lo siguiente:

[...] “(...) la investigación preliminar puede tener diversos fines, y la doctrina y la jurisprudencia administrativa y judicial identifican claramente al menos tres: a) determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento, b) identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima (...) y c) recabar elementos de juicio para sustanciar y

formular correctamente el traslado de cargos o intimación (...). Cabe advertir que estos fines pueden concurrir conjuntamente o existir solo uno, según las circunstancias concretas, para justificar la apertura de una investigación preliminar.” [...]

En el caso de marras, se requería conocer con anterioridad al inicio del procedimiento, si existía mérito suficiente para dictar su apertura, ya que dependía de los resultados de los análisis de las muestras, y en especial de la muestra testigo.

En atención a lo indicado, no se encuentra sustento legal que permita considerar, como lo hace la recurrente, que la Administración está en la obligación, bajo pena de prescripción, de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en el plazo de dos meses desde que adquirió el conocimiento de los hechos. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente.

3. Existe una confusión entre la prescripción del derecho sancionatorio y la caducidad del procedimiento.

Señaló la recurrente, que la Aresep tomó como fecha de inicio de la caducidad el 21 de abril de 2015, y que para algunos aspectos el órgano decisor indicó, que el procedimiento inició con la resolución de traslado de cargos y para otras, con la investigación preliminar.

Es importante mencionar, que el tema de la prescripción ya fue resuelto en el análisis del argumento anterior, por lo que en el presente apartado, se hará referencia únicamente al tema de la caducidad.

La caducidad, está regulada en el ordinal 340 de la Ley 6227, que establece:

“Artículo 340.-

Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.”

Durante dicho periodo no podría, conforme al artículo 340.1 de la Ley 6227, operar la caducidad del procedimiento. Ello, por cuanto el tiempo transcurrido fue antes de la apertura del procedimiento (transcurrido entre la inspección técnica y el inicio del procedimiento), y los plazos de caducidad, comienzan a computar desde su inicio y no antes.

Aunado al análisis anterior, se tiene que el mismo numeral 340 de la Ley 6227, establece los presupuestos necesarios para que opere la caducidad del procedimiento, -mismos que son de aplicación restrictiva-, los cuales son: que el procedimiento se haya paralizado por más de seis meses, en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia.

En términos muy generales, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es una institución autónoma creada por la Ley 7593, cuyo objetivo fundamental es regular los servicios públicos indicados en su artículo 5, armonizando los intereses de los prestadores y usuarios de dichos servicios. Una de las formas en que es ejercida esa regulación es por medio de la potestad sancionadora que le confiere el artículo 38 inciso h), cuando un prestador del servicio incurre en

determinadas conductas, entre las que se encuentra el incumplimiento de las normas de calidad en la prestación de los servicios públicos.

Del análisis de estas circunstancias, se desprende que el bien jurídico tutelado por la Autoridad Reguladora, reviste particular importancia, al tratarse de servicios públicos fundamentales como el agua, la energía, el transporte público, entre otros. Por su lado, se puede extraer con meridiana claridad que el espíritu del legislador, en estos numerales, fue desincentivar a los prestadores de los servicios públicos regulados, de incurrir en las conductas descritas en esas normas y así resguardar la efectiva y óptima prestación de esos servicios públicos.

Es por ello, que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores que tramita la Autoridad Reguladora, en atención a lo dispuesto en los artículos 340.1 y 339 párrafo final de la Ley 6227, aún en caso de haber transcurrido más de 6 meses de inactividad entre la realización de la inspección realizada y el inicio del procedimiento, no operaría la caducidad, en aplicación de la excepción a la regla de la caducidad, en virtud del interés público que reviste el objeto del procedimiento.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en este argumento.

Por otra parte, en lo que respecta a la nulidad absoluta, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales (sujeto, forma y procedimiento) como sustanciales (motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227.

Al respecto se observa que:

- ✓ El acto impugnado (resolución RRG-062-2016), fue dictado por el órgano competente, sea la Reguladora General Adjunta, en sustitución del Regulador General. (artículos 129 y 180, sujeto).
- ✓ Fue emitido en la forma correspondiente, sea por escrito (artículos 134 y 136, forma).
- ✓ De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento).
- ✓ Contiene un motivo legítimo y existente, el cual se sustentó en la toma de muestras realizada por el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), en la estación La Puesta del Sol J&A S.A. (artículo 133, motivo).
- ✓ El contenido es posible, lícito, claro y acorde a las circunstancias de hecho y de derecho surgidas del motivo (artículos 131, fin y 132, contenido).

Por ende, se concluye que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, conforme lo que establece el artículo 128 de la Ley 6227.

En virtud del cumplimiento de los requisitos del acto administrativo, además de que se no ha demostrado que la resolución haya causado indefensión a la recurrente, no es posible dictar la nulidad de aquélla, por cuanto el requisito imprescindible para dictarla, es que exista un daño demostrado.

Al respecto, los artículos 168 y 223 de la Ley 6227, disponen:

[...] “Artículo 168. En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.” [...]

[...] “Artículo 223. 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.

2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.” [...]

En atención a ello, el acto administrativo contiene todos sus elementos, y no se observan motivos para declarar su nulidad.

V. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por La Puesta del Sol J&A S.A, contra la resolución RRG-062-2016, resultan admisibles por haberse interpuesto en tiempo y forma.
 2. La resolución administrativa 628-RCR-2011, ostenta un rango normativo adecuado, para indicar los métodos que permitan verificar la calidad del combustible expedido por las estaciones de servicio. Ello por cuanto, la misma tiene como propósito el desarrollar los artículos 26 y 38 inciso h) de la Ley 7593, en lo atinente a la potestad de fiscalización de calidad en el servicio público de suministro de derivados de hidrocarburos.
 3. La aseveración de la recurrente en torno a la prescripción del procedimiento es errónea, ya que los dos meses que indica la Ley 6227, hacen referencia al plazo para concluir el procedimiento luego de su iniciación, por ende, no se indica, como parece entenderlo la investigada, que se trate de un plazo de prescripción. Se trata de un plazo ordenatorio y no perentorio.
 4. La caducidad en este procedimiento tampoco resulta aplicable, por cuanto, los plazos de su conteo comienzan a computarse desde el inicio del procedimiento y no antes. Además, en atención al interés general que reviste este procedimiento, para la fiscalización de los servicios públicos, se encuentran dentro de la excepción prevista en los artículos 340.1 y 339.3 de la Ley 6227.
 5. La resolución recurrida contiene todos los elementos formales y materiales del acto administrativo, exigidos por el ordenamiento jurídico. Por ello, no se observan razones para declarar su nulidad.
(...)”
- II. Que de conformidad con el resultando y considerandos anteriores, lo procedente es declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por La Puesta del Sol J&A S.A., contra la resolución RRG-062-2016, dar por agotada la vía administrativa, notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda, notificar a la parte, tal y como se dispone.

- III. Que en sesión ordinaria 10-2017 del 28 de febrero de 2017 y ratificada el 14 de marzo del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y en Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593);

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
ESUELVE:**

ACUERDO 08-10-2017

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por La Puesta del Sol J&A S.A., contra la resolución RRG-062-2016.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.
- IV. Notificar a la parte.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RRG-721-2016.

Se deja constancia de que a las doce horas con dieciséis minutos se retira del salón de sesiones, el señor Roberto Jiménez Gómez, en vista de que resolvió en primera instancia este y siguiente recurso, por lo que, en ausencia del Regulador General, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6) e inciso b) subinciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que, en este y siguiente artículo, asume la presidencia de la Junta Directiva.

La Junta Directiva conoce el oficio 163-DGAJR-2017 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RRG-721-2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 163-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que El 25 de junio de 2013, mediante el certificado de mediciones volumétricas: CELEQ-ARESEP-I-0654-13, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), informó los resultados de las mediciones volumétricas realizadas durante la inspección efectuada en 24 de junio de 2013, a Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., código de Recope 300390, según la cual el surtidor N° 8 de combustible de gasolina regular, suministró volúmenes fuera de la tolerancia de ± 100 para un aforador volumétrico de 20 litros. Siendo que en dicho surtidor se realizaron tres mediciones y se obtuvo un promedio de -120 mL. (Folio 5)
- II. Que el 10 de junio de 2015, mediante el oficio 1987-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, valoró el inicio de un procedimiento administrativo por el incumplimiento de la normativa establecida en el Decreto Ejecutivo No. 26425-MEIC y el artículo 38 inciso h) de la Ley 7593. (Folios 63 a 66)
- III. Que el 22 de junio de 2015, mediante la resolución RRG-357-2015, el Regulador General, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo. Además, nombró Órgano Director. (Folios 67 a 71)
- IV. Que el 21 de julio de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-137-2015, el Órgano Director inició el procedimiento y convocó a la comparecencia oral y privada. (Folios 74 a 79)
- V. Que el 24 de agosto de 2015, Estación de Servicio La Castellana Ltda., se refirió a los hechos e interpuso las excepciones de prescripción y caducidad. (Folios 80 a 84)
- VI. Que el 24 de agosto de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada, con la presencia de la parte investigada. (Folios 85 a 88)
- VII. Que el 4 de noviembre de 2016, mediante el oficio 3675-DGAU-2016, el Órgano Director, rindió el informe final. (Folios 98 a 120)
- VIII. Que el 4 de noviembre de 2016, mediante la resolución RRG-721-2016, el Regulador General, resolvió:

"I. Declarar que la Super (sic) Estación de Servicio La Castellana Ltda., cédula jurídica 3-102-007626, incumplió el 24 de junio del 2013, las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el artículo 8.1, 11.1 y 12.1.3.1 de (sic) del

Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC, Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), en concordancia con lo establecido en el artículo 6 y 38 inciso h), de la Ley 7593 vigente al momento de suscitarse los hechos, al dispensar el surtidor N° 08 de combustible gasolina regular, volúmenes fuera de la tolerancia de ± 100 mL para un aforador volumétrico de 20 litros, siendo que se realizaron 3 mediciones con los aforadores N° 15, 13 y 12 y se obtuvo un resultado promedio de 120 (sic) mL de combustible gasolina regular dejado de suministrar.

II. Declarar sin lugar las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas por la parte investigada.

III. Imponer a Super (sic) Estación de Servicio La Castellana Ltda., cédula jurídica 3-102-007626 una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de ₡ 1 897 000.00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos).

IV. Intimar por primera vez a Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., (...)" (Folios 122 a 143)

- IX.** Que el 10 de noviembre de 2016, Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad contra la resolución RRG-721-2016. (Folios 89 a 97)
- X.** Que el 22 de noviembre de 2016, mediante la resolución DF-1763-2016, la Dirección de Finanzas intimó por segunda vez el pago a Súper Estación de Servicio Castellana Ltda. (Folios 149 a 150)
- XI.** Que el 28 de noviembre de 2016, Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., solicitó dejar sin efecto la intimación de pago realizada mediante resolución 1763-DF-2016. (Folio 154)
- XII.** Que el 1 de diciembre de 2016, mediante el oficio 1790-DF-2016, la Dirección de Finanzas suspendió el proceso cobratorio, mientras se resuelven los recursos interpuestos. (Folios 155 a 156)
- XIII.** Que el 9 de enero de 2017, mediante el oficio 018-DGAJR-2017, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 157 a 159)
- XIV.** Que el 9 de enero de 2017, mediante el memorando 007-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227 respecto al recurso de apelación interpuesto por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda. y el escrito presentado por ésta el 9 de noviembre de 2016. (Folio 160)
- XV.** Que el 14 de febrero de 2017, mediante el oficio 163-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio sobre las gestiones indicadas.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-721-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

Con respecto a la gestión de nulidad, contra la resolución RRG-721-2016, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-721-2016, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 7 de noviembre de 2016 (folios 144 y 146). El 10 de noviembre de 2016, Súper Estación de Servicio Castellana Ltda., interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 89 a 97).

Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso debía interponerse dentro del tercer día, contado a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 10 de noviembre de 2016. Del análisis comparativo, entre ambas fechas se tiene que el recurso fue presentado en tiempo.

En cuanto a la gestión de nulidad, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, fue interpuesta en el plazo legalmente establecido.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que, Súper Estación de Servicio Castellana Ltda., es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

Se aprecia que la señora Marcela María Vargas Madrigal, es apoderada especial de Súper Estación de Servicio Castellana Ltda. Ello conforme al poder especial visible a folio 84, por lo cual, la señora Vargas Madrigal, ostenta la representación suficiente para actuar, en este procedimiento, en nombre de la investigada.

Dicho poder, fue conferido por el señor Luis García Penón, quien ostenta la representación judicial y extrajudicial de la sociedad mencionada (folio 16). Así las cosas, las gestiones planteadas, fueron interpuestas por el representante legal debidamente acreditado.

En atención a que el poder especial administrativo, está otorgado a dos abogados, y que las facultades, en dicho documento, están redactadas en singular, se entenderá que el poder podía

ejercerse de forma separada. Tal y como fue entendido, por el Órgano Director, en la comparecencia.

Del análisis anterior, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad fueron interpuestos en tiempo y forma, por lo que su examen resulta admisible tal y a continuación se detalla.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los argumentos de la recurrente, pueden resumirse de la siguiente manera:

- 1. La resolución RRG-721-2016, no permite a la parte investigada, constatar si el equipo utilizado por el CELEQ se encuentra debidamente calibrado, ya que estos equipos podrían sufrir un desperfecto a la hora de obtenerse la prueba.*
- 2. La resolución RRG-721-2016, lesiona el principio de reserva de ley, por cuanto el método de prueba únicamente está contenido en el convenio entre CELEQ y la Autoridad Reguladora.*
- 3. La resolución recurrida es violatoria de los principios constitucionales, por cuanto resuelve un procedimiento, cuya investigación preliminar se extendió más de seis meses, de tal manera que debió operar la prescripción.*
- 4. La resolución RRG-721-2016 es confusa, en cuanto al instituto de la caducidad, ya que no es clara en cuanto al plazo en el que inicia, si es el momento de la investigación preliminar o con el traslado de cargos.*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

- 1. La resolución RRG-721-2016, no permite a la parte investigada, constatar si el equipo utilizado por el CELEQ se encuentra debidamente calibrado, ya que estos equipos podrían sufrir un desperfecto a la hora de obtenerse la prueba.***

Considera la recurrente, que la prueba realizada por el CELEQ no le genera confianza, ya que existe la posibilidad de que el equipo para tomar la muestra de combustible, se encuentre descalibrado.

Sin embargo, este cuestionamiento no es recibo, frente al oficio CELEQ-0015-2017, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), en el que se adjuntó copia de los certificados de calibración de los equipos volumétricos 15, 13 y 12, así como del procedimiento de verificación del volumen vertido por los surtidores de combustible de las estaciones de servicios P-13:IT:13, vigentes al 24 de junio de 2013, cuyos originales se encuentran en custodia en la Unidad de Calidad del CELEQ (adjunto a este criterio).

Con vista en este documento, puede extraerse que para la fecha de la visita al centro de servicio inspeccionado, los equipos con los que se llevó a cabo la prueba volumétrica, estaban debidamente calibrados (ello conforme los certificados 20130211-46-8, 20130606-46-26 y 20130211-46-5),

además del procedimiento para la medición del volumen vertido por el surtidor de combustible, en el que se incluye, las inspecciones en el centro de servicio, el cálculo de incertidumbre, el control de calidad, la evaluación del desempeño del personal, su supervisión, así como su capacitación.

La presentación de este oficio, asegura la idoneidad de la inspección tanto, por parte del personal como por parte de los instrumentos utilizados por el Laboratorio, las pruebas y el método que regía para esa muestra, a la fecha en la que se inspeccionó el centro de servicio.

Es así que, el oficio CELEQ-0015-2017, puede consultarse en forma adjunta al presente informe, de tal manera que pueda acreditarse que la prueba obtenida el día de la visita al centro de servicio, es fiable a la luz de las condiciones técnicas que informa el mismo laboratorio.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. La resolución RRG-721-2016, lesiona el principio de reserva de ley, por cuanto el método de prueba únicamente está contenido en el convenio entre CELEQ y la Autoridad Reguladora.

Al respecto, debe indicarse que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la inspección realizada, encuentra asidero jurídico en la Ley 7593, específicamente en los artículos 23 y 38 inciso h), los cuales señalan:

“Artículo 23.- Pruebas de exactitud y confiabilidad

Los instrumentos y sistemas de medición o conteo por medio de los cuales se brinde o suministre un servicio público sujeto a regulación, serán sometidos a las pruebas de exactitud y confiabilidad que la Autoridad Reguladora considere necesarias. Esta Autoridad establecerá los procedimientos mediante los cuales deberá realizar esta labor.

De oficio o a solicitud de parte, la Autoridad Reguladora intervendrá para garantizar el buen estado y la confiabilidad de los instrumentos y sistemas de medición y conteo que las entidades reguladas utilicen al prestar el servicio.”

“Artículo 38.- Multas:

La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)”

h) El incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a caso fortuito o fuerza mayor.”

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tiene por competencia (poder-deber) el velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad y, en general de la prestación óptima de los

servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de petróleo destinados al consumidor final. Competencia que es ejercida, a través de la fiscalización a dichos prestadores.

Es decir, conforme el artículo 5 de la Ley 7593, es responsabilidad de la Autoridad Reguladora realizar evaluaciones de los hidrocarburos, como el caso que nos ocupa. Ello conlleva, como consecuencia lógica, la obligación de los prestadores del servicio de ser, de esa forma, fiscalizados. La potestad de inspeccionar por parte de la Autoridad Reguladora a las entidades reguladas, está dispuesta en los artículos 6 inciso b), 14 inciso f), 23 y 24 de la citada ley.

Esta tarea de fiscalización de calidad, se realiza conforme la norma contenida en el numeral 12.1.3.1 del Reglamento para surtidores de combustibles líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), N° 26425-MEIC. En conclusión, el sustento de la potestad de fiscalización y sancionatoria de la Autoridad Reguladora, está contenida en el ordenamiento jurídico nacional y no deriva, únicamente del convenio con el CELEQ, como pareciera entenderlo la gestionante.

Es decir, tanto la sanción como la conducta que lleva a la imposición de esa sanción, se encuentran, previstas en una norma de rango legal, lo que genera que la situación esté claramente tipificada como lo exige el derecho sancionador. No se incumple, por ello, el principio de reserva de ley. En atención a lo indicado, no lleva razón la gestionante en este argumento.

3. La resolución recurrida es violatoria de los principios constitucionales, por cuanto resuelve un procedimiento, cuya investigación preliminar se extendió más de seis meses, de tal manera que debió operar la prescripción.

A criterio de la recurrente, en este caso ha operado la prescripción, por cuanto ha transcurrido el tiempo en el que opera este instituto, desde el momento en que la Administración se enteró del incumplimiento en las normas de calidad cometida por Súper Estación de Servicio Castellana Ltda., hecho ocurrido el 24 de junio de 2013; el momento en que la Administración ordenó el inicio del procedimiento, el 22 de junio de 2015 y el momento en que, efectivamente, inició el procedimiento, el 21 de julio de 2015.

Tal y como se indicó en la resolución recurrida -RRG-721-2016-, la Ley 7593, establece en sus artículos 38 y 41, las causales para imponer una multa o revocar la concesión o permiso a los prestadores de los servicios públicos, que incurran en las causales ahí descritas, una vez que se hayan desarrollado los procedimientos que establece la Ley 6227.

Sin embargo, la Ley 7593, no establece el plazo de prescripción de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora, para imponer la multa o revocar la concesión o el permiso, que establecen dichos numerales. Es por ello, que al no existir norma expresa, se tiene que recurrir a otras normas administrativas, en las cuales se establezca el plazo en el que opera la prescripción.

Al respecto, los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, establecen que dichas sanciones se impondrán mediante los procedimientos establecidos en la Ley 6227, por lo que se remite a lo dispuesto en el artículo 198, que establece lo siguiente:

“Artículo 198.-

El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, cuando se trate del derecho a reclamar daños y perjuicios ocasionados a personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.”

[...]

De ahí, emana lo que la Procuraduría General de República ha definido como la relación de sujeción, entre el ente regulador y los sujetos regulados; circunstancias bajo las cuales, en caso de que no exista norma expresa que establezca un plazo de prescripción, será entonces el de 4 años, establecido en el artículo 198 de la Ley 6227.

En este sentido, en el Dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011, de la Procuraduría General de la República, se indicó lo siguiente:

“[...]

III.- Autointegración del Derecho Administrativo en ausencia de disposición legal especial que regule la materia.

En nuestro criterio, por aplicación del principio de autointegración normativa del Derecho Administrativo (art. 9º de la LGAP), en ausencia de disposición especial que regule la materia, el plazo de prescripción de aquella potestad pública legalmente delegada en la corporación profesional es cuatrienal; es decir, el establecido por el citado artículo 198 LGAP, puesto que es la única norma escrita de Derecho Administrativo que establece un plazo de prescripción para reclamar responsabilidad a los agentes públicos.

Recuérdese que por la autonomía, independencia y autointegración del Derecho Administrativo respecto de otras ramas del derecho, el derecho privado solo puede ser aplicado in extremis o como última ratio, ante la ausencia total de normas escritas o no escritas en el ordenamiento jurídico administrativo.

Esa ha sido la posición que hemos asumido al respecto en al menos dos precedentes administrativos en el que abordamos una problemática idéntica a la ahora sometida a nuestro conocimiento, concerniente al plazo de prescripción de la potestad sancionadora administrativa, ante la ausencia de regulación legal especial sobre la materia. Nos referimos a los dictámenes C-177-97 de 22 de setiembre de 1997 y C-221-99 de 5 de noviembre de 1999; en los que se optó por una necesaria integración del ordenamiento jurídico según lo dispone el propio derecho administrativo, según lo dicho; optándose, ante la laguna normativa, por el plazo cuatrienal, que aparece como norma en el Derecho Administrativo y no el decenal del Código Civil.

[...]”

Del dictamen citado, se pueden llegar a la conclusión, que cuando en una relación de sujeción entre una entidad pública que cuente con las potestades de imperio, para sancionar a sujetos regulados; si las leyes especiales no cuentan con norma expresa que establezca el plazo de la prescripción de la potestad sancionatoria; en apego al principio de autointegración normativa que establece el artículo 9 de la Ley 6227, el plazo será el de 4 años establecido en el artículo 198, de ese mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, la excepción de prescripción invocada por la sancionada, tal y como se estableció en la resolución RRG-721-2016, se debe declarar sin lugar.

4. La resolución RRG-721-2016 es confusa, en cuanto al instituto de la caducidad, ya que no es clara en cuanto al plazo en el que inicia, si es el momento de la investigación preliminar o con el traslado de cargos.

La recurrente, alegó en su cuarto argumento la caducidad del procedimiento y de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora, al no haberse respetado los plazos establecidos en el artículo 340 de la Ley 6227. Ello, por cuanto transcurrieron más de seis meses entre el día de la inspección técnica (24 de junio de 2013) y el día en que el Órgano Director inició el procedimiento (21 de julio de 2015).

La caducidad, está regulada en el ordinal 340 de la Ley 6227, que establece:

“Artículo 340.-

Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código”.

Durante dicho periodo no podría, conforme al artículo 340.1 de la Ley 6227, operar la caducidad del procedimiento. Ello, por cuanto el tiempo transcurrido fue antes de la apertura del procedimiento (transcurrido entre la inspección técnica y el inicio del procedimiento), y los plazos de caducidad, comienzan a computar desde su inicio y no antes.

Aunado al análisis anterior, se tiene que el mismo numeral 340 de la Ley 6227, establece los presupuestos necesarios para que opere la caducidad del procedimiento, -mismos que son de aplicación restrictiva-, los cuales son: que el procedimiento se haya paralizado por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia.

En términos muy generales, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es una institución autónoma creada por la Ley 7593, cuyo objetivo fundamental es regular los servicios públicos indicados en su artículo 5, armonizando los intereses de los prestadores y usuarios de dichos servicios. Una de las formas, en que es ejercida esa regulación es por medio de la potestad sancionadora que le confiere el artículo 38 inciso h), cuando un prestador del servicio incurre en determinadas conductas, entre las que se encuentra el incumplimiento de las normas de calidad en la prestación de los servicios públicos.

Del análisis de estas circunstancias, se desprende que el bien jurídico tutelado por la Autoridad Reguladora reviste particular importancia, al tratarse de servicios públicos fundamentales como el agua, la energía, el transporte público, entre otros. Por otro lado, se puede extraer con meridiana claridad que el espíritu del legislador, en estos numerales, fue desincentivar a los prestadores de los servicios públicos regulados, de incurrir en las conductas descritas en esas normas y así resguardar la efectiva y óptima prestación de esos servicios públicos.

Es por ello, que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores que tramita la Autoridad Reguladora, en atención a lo dispuesto en los artículos 340.1 y 339 párrafo final de la Ley 6227, aún en caso de haber transcurrido más de 6 meses de inactividad entre la realización de la inspección realizada y el inicio del procedimiento, no operaría la caducidad, en aplicación de la excepción a la regla de la caducidad, en virtud del interés público que reviste el objeto del procedimiento.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en este argumento.

De lo anterior, se tiene que la resolución RRG-721-2016, es un acto administrativo válido, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales (sujeto, forma y procedimiento) como sustanciales (motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227.

Al respecto, se observa que:

- ✓ *El acto impugnado (resolución RRG-721-2016), fue dictado por el órgano competente, sea el Regulador General, (artículos 129 y 180, sujeto).*
- ✓ *Fue emitido en la forma correspondiente, sea por escrito (artículos 134 y 136, forma).*
- ✓ *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento).*
- ✓ *Contiene un motivo legítimo y existente, el cual se sustentó en el ejercicio de las competencias de fiscalización de calidad que tiene la Autoridad Reguladora, en la prestación del servicio público que brinda el prestador (artículo 133, motivo).*
- ✓ *El contenido es posible, lícito, claro y acorde a las circunstancias de hecho y de derecho, surgidas del motivo (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Por ende, se concluye que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, conforme lo que establece el artículo 128 de la Ley 6227.

En atención a ello, el acto administrativo contiene todos sus elementos, y no se observan motivos para declarar su nulidad.

V. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, este Órgano Asesor, arriba a las siguientes conclusiones:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestas por Súper Estación de Servicio Castellana Ltda., contra la resolución RRG-721-2016, resultan admisibles, por haber sido presentadas en tiempo y forma.*
2. *La prueba obtenida por medio de la visita del CELEQ al centro de servicio merece toda credibilidad, ya que los instrumentos utilizados para la toma de la muestra estaban*

debidamente calibrados. Ello, conforme los certificados 20130211-46-8, 20130606-46-26 y 20130211-46-5.

3. *Las pruebas en este procedimiento, fueron obtenidas en el marco del convenio suscrito entre la Autoridad Reguladora y la Universidad de Costa Rica, mediante el cual el CELEQ, queda facultado para realizar inspecciones aleatorias en las estaciones de servicios. El sustento de la potestad de fiscalización y sancionatoria de la Autoridad Reguladora, está contenida en el ordenamiento jurídico nacional (Ley 7593 y el Decreto Ejecutivo 26425-MEIC) así que no deriva, únicamente del convenio con el CELEQ.*
4. *En este procedimiento, no ha operado la prescripción de la potestad sancionatoria, que es de cuatro años, según lo establecido el artículo 198 de la Ley 6227 y el Dictamen C-007-2011 de la Procuraduría General de la República.*
5. *La caducidad en este procedimiento tampoco resulta aplicable, por cuanto, los plazos de su conteo comienzan a computarse desde el inicio del procedimiento y no antes. Además, en atención al interés general que reviste este procedimiento, para la fiscalización de los servicios públicos, se encuentran dentro de la excepción prevista en los artículos 340.1 y 339.3 de la Ley 6227.*
6. *La resolución RRG-721-2016 es un acto administrativo válido, por cuanto cumple con todos los requisitos formales como sustanciales requeridos por la Ley 6227.*

(...)"

II. Que de conformidad con el resultando y considerandos anteriores, lo procedente es declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Súper Estación de Servicio Castellana Ltda., contra la resolución RRG-721-2016, declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Súper Estación de Servicio Castellana Ltda., contra la resolución RRG-721-2016, dar por agotada la vía administrativa, trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda, notificar a la parte, tal y como se dispone.

III. Que en sesión ordinaria 10-2017 del 28 de febrero de 2017 y ratificada el 14 de marzo del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y en Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593);

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ACUERDO 09-10-2017

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Súper Estación de Servicio Castellana Ltda., contra la resolución RRG-721-2016.
- II. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Súper Estación de Servicio Castellana Ltda., contra la resolución RRG-721-2016.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.
- V. Notificar a la parte.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación interpuesto por Corporación de Gasolineras del Norte S.A. (Estación de Servicio Servicentro Los Chiles), contra la resolución RRG-430-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 164-DGAJR-2017 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Corporación de Gasolineras del Norte S.A. (Estación de Servicio Servicentro Los Chiles), contra la resolución RRG-430-2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 164-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de abril de 2013, mediante el certificado de mediciones volumétricas CELEQ-ARESEP-I-0437-13, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), certificó los resultados de las mediciones volumétricas realizadas mediante la inspección hecha el 17 de abril de 2013, según la cual el surtidor No. 3 de combustible de gasolina superior suministró volúmenes fuera de tolerancia ± 100 mL para aforador volumétrico de 20 litros, con un promedio obtenido de -120 mL. (Folio 5)
- II. Que el 3 de marzo de 2014, mediante el oficio 276-IE-2014, la Intendencia de Energía, rindió el informe técnico. (Folios 2 a 3)
- III. Que el 1 de setiembre de 2014, mediante el oficio 2554-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario, rindió el informe de valoración para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Corporación de Gasolineras del Norte S.A. (Servicentro Los Chiles) por el incumplimiento de la normativa establecida en el Decreto Ejecutivo No. 26425-MEIC y la Ley 7593. (Folios 41 a 45)

- IV. Que el 4 de setiembre de 2014, mediante la resolución RRG-354-2014, el entonces Regulador General, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo y además nombró el Órgano Director. (Folios 47 a 50)
- V. Que el 8 de agosto de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-152-2015, el Órgano Director inició el procedimiento y convocó a la comparecencia oral y privada. (Folios 54 a 59)
- VI. Que el 24 de setiembre de 2015, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada, a la cual no se presentó la parte investigada. (Folio 66)
- VII. Que el 28 de junio de 2016, mediante el oficio 2452-DGAU-2016, el Órgano Director, rindió el informe final de la instrucción del procedimiento. (Folios 70 a 87)
- VIII. Que el 13 de julio de 2016, mediante la resolución RRG-430-2016, el Regulador General, resolvió, entre otras cosas:

“I. Declarar que Corporación de Gasolineras del Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-055205, propietaria de la estación de servicio Servicentro Los Chiles, incumplió las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el artículo 8.1, 11.1 y 12.1.3.1 de [sic]del Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC, Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), en concordancia con lo establecido en el artículo 6 y 38 inciso h), de la Ley 7593 vigente al momento de suscitarse los hechos. II. Imponer a Corporación de Gasolineras del Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-055205 una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de ¢ 1 897 000.00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos). III. Intimar por primera vez a Corporación de Gasolineras del Norte S.A. (...)” (Folios 91 a 111)

- IX. Que el 20 de julio de 2016, Corporación de Gasolineras del Norte S.A. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-430-2016, además solicitó audiencia y ofreció prueba. (Folios 112 a 124)
- X. Que el 17 de agosto de 2016, mediante la resolución DF-1171-2016, la Dirección de Finanzas, resolvió intimar por segunda vez el pago de la multa impuesta a Corporación de Gasolineras del Norte S.A. (Folios 125 a 128)
- XI. Que el 4 de noviembre de 2016, mediante la resolución RRG-720-2016, el Regulador General, resolvió, entre otras cosas:

“I. Rechazar por falta de representación, el recurso de revocatoria interpuesto por Corporación de Gasolineras del Norte S.A., contra la resolución RRG-430-2016. II. Rechazar la solicitud de audiencia y ofrecimiento de prueba, por ser extemporáneos y por falta de representación. III. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio, y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (...)” (Folios 135 a 146)

- XII. Vencido el plazo, otorgado en la resolución RRG-720-2016, no se observa en el expediente, que la recurrente se apersonase ante la Junta Directiva.

- XIII.** Que el 29 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1113-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 147 al 150)
- XIV.** Que el 30 de noviembre de 2016, mediante el oficio 800-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis el citado recurso de apelación. (Folio 151)
- XV.** Que el 14 de febrero de 2017, mediante el oficio 164-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio sobre el recurso de apelación indicado.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

Del recurso de apelación:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-430-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

De la prueba ofrecida:

En cuanto a la prueba ofrecida, se tiene que la recurrente en el recurso contra el acto final ofrece prueba de campo, concretamente una nueva inspección realizada por el CELEQ a la investigada.

Sin perjuicio de lo que dirá, más adelante, en cuanto a la temporalidad de esa prueba ofrecida, debe indicarse que el inciso 1 del artículo 298 de la Ley 6227 establece la libertad de la prueba, al indicar que: “Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.”

De la audiencia solicitada:

En cuanto a la audiencia solicitada, conforme los artículos 308 al 319 de la Ley 6227, los procedimientos de tipo ordinario, cuentan con una audiencia, que es oral y privada, en la cual la investigada tiene oportunidad para realizar su defensa y ofrecer la prueba de descargo. Dicha audiencia en el presente procedimiento, se realizó el 24 de setiembre de 2015 (folio 66). Sin embargo, la investigada, no se hizo presente.

b) Temporalidad:

Del recurso de apelación:

El acto administrativo RRG-430-2016, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 15 de julio de 2016 (folios 109 y 111). El 20 de julio de 2016, mediante correo electrónico recibido en la Secretaría del Regulador General (folio 112), se interpuso el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio, contra dicha resolución (folios 113 a 124).

Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso debía interponerse dentro del tercer día, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 20 de julio de 2016.

Del análisis comparativo que precede, se desprende que el recurso de apelación, fue presentado dentro del plazo legal establecido.

De la prueba ofrecida y de la solicitud de audiencia:

En relación al ofrecimiento de prueba, la Ley 6227 establece en el artículo 317 inciso a) y párrafo 2, tal y como se lee:

“Artículo 317.-

1. La parte tendrá el derecho y la carga en la comparecencia de:

a) Ofrecer su prueba;

(...)

d) Aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial.

(...)

2. Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia.”

De tal manera que se colige que durante la fase recursiva del procedimiento administrativo, el ofrecimiento de prueba es inadmisibile. Así lo ha establecido, la Sala Primera de la Corte, por ejemplo en la sentencia 16-1996, que en lo que interesa indicó:

“(...) es de hacerse notar que el [actor] tuvo oportunidad de ofrecer la prueba testimonial antes de la comparecencia por escrito, lo cual fue advertido por el Organó Director en la mencionada resolución de formulación de cargos con base en lo preceptuado por el artículo 312 inciso 2º de la Ley General en mención. Sin embargo, no lo hizo, con lo cual vedó al Organó la posibilidad de emitir pronunciamiento alguno sobre el particular antes del momento en que, por ley, tenía que ser evacuada la prueba, so pena de caducidad. V.- De acuerdo con lo considerado se arriba a la conclusión de que el Organó Director del procedimiento actuó en la especie ajustado a derecho.”

De lo anterior, se concluye que el ofrecimiento de la prueba y la solicitud de audiencia, posterior a la emisión de la resolución final, resultan extemporáneos.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se observa que, Corporación de Gasolineras del Norte S. A., es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

Se aprecia con vista en la certificación de personería jurídica (folio 16) que el señor Huang Bo yan, ostentó la representación de Corporación de Gasolineras del Norte S.A., hasta el 22 de noviembre de 2012, por lo que al no constar en el expediente certificación u otro documento procesal idóneo que acredite que, a la fecha de presentación del recurso de apelación, el señor Huang Bo yan tenía la legítima representación de la empresa investigada, el recurso presentado contra la resolución RGG-430-2016 resulta inadmisibles por no haberse acreditado en el expediente, la representación.

Del análisis anterior, se concluye, que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-430-2016 resulta inadmisibles, por falta de representación.

III. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, este Órgano Asesor, arriba a las siguientes conclusiones:

- a. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Corporación de Gasolineras del Norte S.A. contra la resolución RRG-430-2016, es inadmisibles por falta de representación.*
 - b. *Desde el punto de vista formal, la solicitud de audiencia y el ofrecimiento de prueba, resultan inadmisibles por falta de representación, además por estar presentados en forma extemporánea.*
(...)"
- II.** Que de conformidad con el resultando y considerandos anteriores, lo procedente es rechazar por falta de representación, el recurso de apelación, interpuesto por Corporación de Gasolineras del Norte S.A., contra la resolución RRG-430-2016, rechazar la solicitud de audiencia y ofrecimiento de prueba, por ser extemporáneos y por falta de representación, dar por agotada la vía administrativa, notificar a la parte, la resolución que ha de dictarse, trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión ordinaria 10-2017 del 28 de febrero de 2017 y ratificada el 14 de marzo del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y en Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593);

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 10-10-2017

- I. Rechazar por falta de representación, el recurso de apelación, interpuesto por Corporación de Gasolineras del Norte S.A., contra la resolución RRG-430-2016.
- II. Rechazar la solicitud de audiencia y ofrecimiento de prueba, por ser extemporáneos y por falta de representación.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a la parte, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

A las doce horas con veinticinco minutos se retira del salón de sesiones, la señora Carol Solado Durán.

ARTÍCULO 11. Concurso N° 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

A partir de este momento se reincorpora a la sesión, el señor Roberto Jiménez Gómez. Se deja constancia además de que, por el tema a tratar en este artículo, se retiran del salón de sesiones los señores (as): Anayansie Herrera Araya, Robert Thomas Harvey, Herley Sánchez Víquez y Alfredo Cordero Chinchilla.

La Junta Directiva continúa con el análisis del proceso del Concurso N°22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

El señor **Edgar Gutiérrez López** consulta si el señor Sauma Fiatt y la señora Garrido Quesada, han cambiado de opinión respecto de las candidatas, ya que, en lo personal, mantiene su posición.

La señora **Adriana Garrido Quesada** y el señor **Pablo Sauma Fiatt** indican que mantienen su posición.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que, en su momento, sugirió que preferiblemente se llegara a una solución por parte del cuerpo colegiado basada en las tres candidatas. Dicha solución debe generar una discusión, análisis y esfuerzo de todos los miembros de esta Junta Directiva y, aunque cada quien tenga una posición al respecto, el proceso es responsabilidad de todos.

El señor **Edgar Gutiérrez López** indica que, con base en lo analizado, el razonamiento de los tres miembros que están a favor de la candidata Hannia Vega fue muy claro y objetivo en función del resultado del proceso; sin embargo, los argumentos del señor Roberto Jiménez Gómez y de la señora Sonia Muñoz Tuk, no son concretos; simplemente no les satisface ninguna de las candidatas, a pesar de que concuerdan en que se hizo un proceso transparente.

Otro aspecto que le preocupa, es que ya los medios de comunicación están tomando acción en el tema y se están yendo en contra del Regulador General; posiblemente por un problema de información, ya que, en este caso, el señor Jiménez Gómez funge como Presidente de la Junta Directiva y no como Regulador General. La prensa se refiere a los mismos argumentos que constan en las actas; no obstante, ninguna de las razones es objetiva, como también podrían ser las del grupo que se inclina por la candidata Hannia Vega; por lo tanto, se cuestiona cómo podría solucionarse el problema.

Enfatiza que no estaría de acuerdo en iniciar un nuevo proceso, ya que se presentan dos problemas; un derecho subjetivo y adquirido por las tres aspirantes que fueron calificadas y que no se les puede impedir que vuelvan a participar en otro concurso; razón por la cual, habría que justificar el por qué se hace nuevamente, siendo que no existe ningún impedimento legal o disposición que haga pensar que existan dudas respecto de una situación particular. Así las cosas, no se tendrían argumentos con el inconveniente de que, esta situación, va a puntualizarse en cualquier momento a través de la prensa; y el problema se lo están trasladando a los dos miembros de la Junta Directiva que no cambian su posición en la votación que es necesaria y que no se ha dado. Supone, por una situación meramente política, pero considera no hay otra razón de peso para pensar lo contrario.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** agrega que, la candidata que cuenta con los tres votos, no fue la que obtuvo la mejor calificación. Los argumentos de los miembros de este cuerpo colegiado son muy respetables y no pretende discutirlos, ya que son válidos. En su opinión, debe valorarse la candidata que obtuvo el primer lugar en el proceso técnico; además, hay un balance que no le terminó de satisfacer, lo cual es lógico y razonable, entre la perspectiva técnica y la de conocimiento de políticas públicas. Lo ideal es que fuera de las dos formas, lo cual considera que es un argumento válido.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que su voto lo ha justificado con base en los números reflejados en las tablas de calificación, con la entrevista a las aspirantes; así como en la rigurosidad del proceso, entre otros aspectos. Aclara, que de parte de la señora Muñoz Tuk y del señor Jiménez Gómez no ha escuchado aún los argumentos y la posición; lo cual le parece no es válido; por lo tanto, les solicita hagan una propuesta. Además, agrega que la señora Muñoz Tuk desacreditó a las tres candidatas.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, en sesiones anteriores ya se habían discutido sus valoraciones a las candidatas.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que, no es desacreditar, es hacer las valoraciones y externar criterios; como, por ejemplo, cuando se indica que una candidata tiene más experiencia en el campo de política pública, es una valoración positiva, pero mucho menos formación en el área técnica, es parte de las deliberaciones que se han dado, es un balance; aspecto que los tres miembros que votaron a favor de una candidata, no han realizado.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que, en cada sesión que se ha discutido el tema, están las justificaciones, valoraciones y el análisis. Hay que valorar todo; hay una entrevista que no tiene puntaje y es sumamente importante; por lo que, no se puede decir que no ha dado argumentos o justificaciones. Reitera que, desea conocer la propuesta del señor Jiménez Gómez y la señora Muñoz Tuk, que indiquen a cuál candidata apoyan; porque hasta el momento, han desacreditado a las tres y no han hecho una propuesta.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** apunta que, no han desacreditado a las candidatas, sino que las han valorado de manera diferente.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** añade que, cuando se refiere a una apreciación o a un criterio, eso no es riguroso, no es técnico, eso tampoco es válido.

La señora **Adriana Garrido Quesada** comenta que, ante el argumento del Regulador General sobre el desbalance que considera que tienen las tres candidatas entre la formación técnica y la parte política pública, indica que en el Consejo de la Sutel solo hay miembros de formación técnico-ingenieril; por lo tanto, con el aporte de la candidata Hannia Vega se eliminaría ese desbalance dentro del órgano colegiado, lo cual, al no contarse con una candidata que reúna ambos aspectos, resulta ser un argumento interesante. Considera que, para efectos del Consejo de la Sutel, la señora Vega calzaría muy bien con su formación y experiencia en la administración y política pública, generando un equilibrio dentro del Consejo, en formación académica y experiencia, de las áreas de política y administración pública con el área técnico - ingenieril.

Por otro lado, en cuanto a las calificaciones, indica que es inexacto lo expresado por el Regulador General, en cuanto a que la candidata Hannia Vega, “no obtuvo la calificación más alta”, pues el señor Roberto Jiménez solo se refiere al promedio ponderado que se calcula en la segunda fase de evaluación y que no toma en cuenta los predictores de la fase de preselección. La candidata Vega obtuvo la calificación más alta en los predictores de preselección; predictores que, como indica su nombre, buscan reflejar cómo va a funcionar la persona en el puesto y no pueden dejar de ser considerados en la decisión final. Además, en el promedio ponderado de los criterios de la segunda fase habría que revisar cuál es el efecto que tuvo el 0 en Inglés ante el 100 de las otras dos candidatas

La señora **Sonia Muñoz Tuk** destaca que, como Junta Directiva, se ha avocado a someter el tema a votación; sin embargo, ninguna de las candidatas tiene cuatro votos. Cada miembro ha realizado sus valoraciones y mantienen sus posiciones; por lo que, es importante una nueva forma de tomar las decisiones políticas, no de politiquería, ni político partidista, que son aspectos diferentes, lo importante es lograr un acuerdo.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que, no se le puede reprochar en el tema político partidario. Reitera que con Hannia Vega se cuenta con una candidata que es perfectamente operacional, y formaría parte de un equipo con un perfil equilibrado a nivel del Consejo de la Sutel. No entiende qué es lo que, a criterio de los miembros de Junta Directiva, Jiménez y Muñoz, la elimina.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que, igualmente se podría contar con una candidata economista, conocedora de los indicadores y del mercado, lo cual podría complementar a un equipo de trabajo, que analiza temas relevantes de la regulación, la creación y desarrollo de mercados; este podría ser un argumento muy importante para pensar en otra candidata.

La señora **Adriana Garrido Quesada** comenta además que, la experiencia de la candidata Vega en el sector es muy importante, porque no solo se requiere el estudio de mercados, sino la construcción de instituciones, de acuerdos, de marcos legales, aspectos relevantes en la Sutel. Este tipo de experiencia en el entorno es insustituible por una experiencia local; le parece que la candidata Vega es la más experimentada en el sector de telecomunicaciones y la más inmediatamente funcional; se puede también tomar en consideración que las otras dos aspirantes continuarán laborando en la Sutel y en particular la candidata economista puede continuar dando soporte dentro de la Dirección de Mercados.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que, es importante que conste que se continúa sin tener una posición clara por parte del señor Jiménez Gómez y de la señora Muñoz Tuk, y que, por tanto, no se cuenta con la votación requerida por ley. Asimismo, le indica a la señora Muñoz que, la buena política es tomar una decisión; hay una votación de tres votos a favor de una candidata contra dos, por lo que, lo conveniente es lograr un acuerdo, tomando en consideración esa mayoría, así es como una Junta Directiva debe funcionar. Este cuerpo colegiado ha venido actuando bien en conjunto, como un engranaje con pequeñas diferencias, pero se ha trabajado y no se debería fraccionar por un tema como el discutido. Si hubiese algún problema con la candidata electa, que la Asamblea Legislativa tome las decisiones que correspondan.

El señor **Edgar Gutiérrez López** comenta que la regla principal en materia de colegiados, es el voto de la mayoría. Acota que, en la elección anterior de un miembro del Consejo de la Sutel, se presentó el mismo problema; sin embargo, se logró llegar a un acuerdo, sin salirse del proceso de selección que se había aprobado previamente.

La señora **Adriana Garrido Quesada** solicita dejar claro que su voto no es por asuntos de política partidaria; primero porque no hay sustento, pues no pertenece a ningún partido y por otro lado, porque en la Asamblea Legislativa su nombramiento para ser miembro de este cuerpo colegiado, fue apoyado con una votación muy amplia, de cuarenta y resto votos a su favor, contra dos; razón por la cual siente que tiene una misión y está haciendo un análisis lo más apegado a los resultados del concurso, con los instrumentos que estableció este cuerpo colegiado. Por lo tanto, insiste en que no se debe considerar que haya política partidaria que esté afectando su voto.

Agrega, que el hecho de haber sido propuesta por un gobierno del Partido Liberación Nacional, no significa que sea de un partido o de otro; considera importante aclararlo. Es conveniente que esta Junta Directiva se concentre en la Aresep, ya que tiene que manejar este tipo de asuntos, hay que considerar que hay un complemento externo, que es la Asamblea Legislativa, donde se analizará todo lo que este cuerpo colegiado no contemple en este proceso, y tiene la potestad de tomar una decisión de política partidaria. Lo que le corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es analizar la parte técnica y el resultado de las evaluaciones.

A las doce horas con cuarenta y siete minutos se reincorpora a la sesión, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

Analizado el tema objeto de este artículo, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 11-10-2017

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento del “Concurso N° 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones”, en vista de que no se cuenta con los cuatro votos afirmativos requeridos por el artículo 61 de la Ley 7593, para dicho nombramiento.

ARTÍCULO 12. Asuntos varios de los Miembros de Junta Directiva.

No presentan temas en esta oportunidad.

ARTÍCULO 13. Asuntos informativos.

Seguidamente se dan por recibidos los temas indicados en la agenda como asuntos de carácter informativo, los cuales a continuación se detallan:

- Conclusión del proceso de seguimiento a la denuncia del señor Alfredo Villalobos Salazar, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros y cierre del expediente respectivo. Oficio 01464-2017-DHR del 10 de febrero de 2017.
- Respuesta a la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio, en relación con la solicitud de que se limite el reconocimiento de gastos en proyectos de generación. Oficio 143-RG-2017 de 20 de febrero de 2017.
- Informe final de gestión de la señora Maryleana Méndez Jiménez, correspondiente al período 2012-2017. Oficio 01445-SUTEL-SCS-2017 del 16 de febrero del 2017.
- Anuencia del Ministerio de Ambiente y Energía para conformar una fuerza de trabajo con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para estudiar la política tarifaria para los operadores de sistemas de agua y potable y saneamiento denominada: Universalización de los servicios públicos de agua potable y saneamiento (recolección y tratamiento de aguas residuales). Oficios 147-RG-2017 del 20 de febrero de 2017 y DM-150-2017 del 15 de febrero de 2017. (Atención del acuerdo 10-02-2017).

A las doce horas con cincuenta minutos finaliza la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

GRETTEL LÓPEZ CASTRO
Reguladora General Adjunta

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva